



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL
ECON. (EX JUZG. CONTROL N° 1)**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 85

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 388-423

EXPEDIENTE SAC: 9981287 - BENITEZ, JULIO JORGE - CABRAL, VICTOR DANIEL - CONTRERAS, CARLOS ARIEL -

RAMACCIOTTI, JOSE MARIA - VILLAGRA, IRENE BELEN - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 85 DEL 10/06/2025

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, diez de junio de dos mil veinticinco.

VISTA: La presente causa caratulada "**BENITEZ Julio Jorge y otros p.ss.aa. abuso de autoridad, encubrimiento agravado, peculado etc**" (SAC 9981287), seguida en contra de **Julio Jorge BENÍTEZ** D.N.I. 28.732.789, sin alias, argentino, de 43 años de edad, soltero, con estudios terciarios, nacido el 17/03/81 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pcia de Buenos Aires, domiciliado en calle Espora n° 192, 3° H de B°Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba de esta provincia de Córdoba, hijo de Jorge Benítez y de María Cristina Reinoso, Prio n° 867295 AG.; **Víctor Daniel CABRAL** D.N.I. 26.151.013, sin alias, argentino, de 47 años de edad, casado, con instrucción, nacido 30/07/77 en Córdoba capital, Pcia de Córdoba, domiciliado en Av. Gral. Paz N° 936 de la localidad de Salsipuedes de esta provincia de Córdoba, hijo de Ramón Antonio Cabral (v) y de Rosa Isabel Velázquez (v). Prio N° 676749.; **Carlos Ariel CONTRERAS**, sin alias, argentino, de 48 años de edad, DNI 25.068.509, separado, con instrucción, nacido el 18/02/76 en Córdoba capital, provincia de Córdoba, domiciliado en calle Chacahpoyas N° 2639 de B° Yofre Norte de la ciudad de Córdoba de esta provincia de Córdoba, hijo de José Roberto Contreras (f) y de Ester Elena Sferrayo (v),

Prio. N° 613360.; **José María RAMACCIOTTI**, D.N.I. 34.131.245, sin alias, argentino, de 35 años de edad, concubino, con instrucción, nacido 15/12/88 en Córdoba capital, Pcia de Córdoba, domiciliado en calle Av. Vives N° 2770 de B° Los Paraísos de la ciudad de Córdoba de esta provincia de Córdoba, hijo de Ramacciotti José Antonio (v) y de Leguizamón María Teresa (v), Prio N° 1123119.; **Irene Belén VILLAGRA**, D.N.I. 34980174, alias Negra, argentina, de 35 años de edad, soltera, con instrucción, nacida 29/09/89 en Córdoba capital, Pcia de Córdoba, domiciliada en calle Champaqui n° 2283, B° Parque Capital, de la ciudad de Córdoba de esta provincia de Córdoba, hija de Mario Francisco Villagra (v) y de Stella Maris Rial Vidal (v), Prio N° 96945 CA., remitida a este Juzgado de Control en lo Penal Económico a fin de resolver la oposición deducida por el abogado **Justiniano Francisco MARTINEZ** - en defensa de José María Ramacciotti-, por el abogado **Luciano G. FERNÁNDEZ CABANILLAS** -en defensa de Carlos Ariel Contreras-, y por el abogado **Julio HERRERA MARTÍNEZ**- por la defensa de Julio Jorge Benítez- en contra de la requisitoria de citación a juicio formulada por el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, con fecha 22/07/2024.

DE LA QUE RESULTA: Que el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, dispuso la citación a juicio de los imputados por su supuesta participación en los siguientes hechos:

Hechos Atribuidos a Julio Jorge Benítez

PRIMER HECHO: *El imputado Julio Jorge Benítez, Sub Comisario del Depósito Judicial nro. 2–Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, Provincia de Córdoba; no ejecutando las leyes cuyo cumplimiento le incumbía por su calidad funcional (Ley 9728, art. 15 inc. b y c), esto es no llevar a cabo los controles que le exige el servicio, permitió que el día tres de noviembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las 13:00hs.; el imputado José María Ramacciotti (personal policial adscripto al Departamento de Transporte de la Policía de Córdoba), haciendo uso de la plancha policial sustraída del*

referido depósito una motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110cc, dominio A017MNS, motor 1P52FMHH1674064 y cuadro LRPXCHL83H1921040, la cual se encontraba secuestrada en la dependencia a su cargo. Esta falta de control también permitió que el personal del depósito a su cargo no deje constancia de lo ocurrido en el libro de guardia, el cual estaba a cargo de la imputada Irene Belén Villagra. Esta omisión y la inexistencia de órdenes al respecto, posibilitó el accionar contrario a la ley del imputado Ramacciotti, como del personal policial dependiente, facilitando el egreso ilegal de la motocicleta. Estos hechos no habrían podido ocurrir como ocurrieron si Benítez hubiera cumplido con el ordenamiento legal y su deber actuar de una manera determinada que le correspondía como Sub Comisario titular de la dependencia referida. SEGUNDO HECHO: “Durante el período de tiempo comprendido entre el Mes de Mayo del 2020 hasta Setiembre del año 2021 inclusive, el imputado Julio Jorge Benítez, Subcomisario cumpliendo funciones primero de segundo Jefe y luego de Jefe del Depósito Judicial nro. 2 -Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, omitió el cumplimiento de los deberes y normas legales que le corresponden por su calidad funcional, permitió con su falta de control que sustrajeran ilegalmente objetos secuestrados de esa dependencia. Dicha falta de control posibilitó que autores ignorados aún por la instrucción durante su gestión sustrajeran quince (15) motocicletas, partes de un automotor y una bicicleta ingresaron para su resguardo en el depósito que este tenía a cargo. Estos hechos no podrían haber ocurrido como ocurrieron si Benítez hubiera cumplido con su deber actuar de una manera determinada que le correspondía como subcomisario jefe de la dependencia referida. Los objetos sustraídos por la falta de control del imputado Benítez son: 1. Motocicleta dominio A088WHJ, marca KELLER, ingresada el 6/8/2020, sumario número 3479837/20, cuyo titular sería Páez Ester Rosana DNI 27.545.813, 2. Motocicleta dominio 760DIK, marca y modelo HONDA CBX, ingresada el 24/8/2020, sumario número 3376164/20, cuyo titular sería Capitanelli Melisa Noemí DNI 36.431.304, 3. Motocicleta dominio 396LKV, marca y modelo HONDA TITAN,

ingresada el 24/8/2020, sumario número 3481226/20 y 3479837/20, cuyo titular sería Leal Del Moral Emmanuel Matías DNI 39.073.504, 4. Motocicleta dominio A036YPG, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 29/7/2020, sumario número 3378306/20, cuyo titular sería Cassandra Edith Sánchez DNI 38.182.913; 5. Motocicleta dominio 245KPM, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 7/4/2020, sumario número 3467418/20, cuyo titular sería Manuel Agustín Guevara DNI 42.438.686; 6. Motocicleta dominio A116FJK, marca y modelo HONDA WAVE, ingresada el 2/7/2020, sumario número 10068201, cuyo titular sería Bulacio Jorge Ezequiel DNI 40109641; 7. Motocicleta dominio 648KLB, marca y modelo HONDA FALCON, ingresada el 11/8/2020, sumario número 10205363, cuyo titular sería Herrera Javier Alejandro DNI 28.115.706; 8. Motocicleta dominio 107KGP, marca y modelo MONDIAL DAX 70, ingresada el 22/4/2020, actuaciones 10473668, cuyo titular sería Alejandro Muñoz DNI 24.385.964, 9. Appia stronger 104GYN SD ingresada el 10/8/20, 10. Zanella ZB A100OFR ingresada el 06/10/2020, 11. Honda Titán 912IEO, ingresada el 04/08/2020; 12. Honda Titan 695DLP, ingresada el 30/07/2020, 13. Motomel blitz dominio 78IEM ingresada el 26/06/2020, 14. Motomel S2 dominio A034MQZ ingresada el 19/05/2020, 15. Honda Wave dominio A066PDB ingresada el 03/05/2021. También con su falta de control permitió que sustrajeran ilegalmente dos waffer, una potencia y alfombras del automotor dominio AD920BI, marca y modelo FORD K, ingresado el 19/8/2020, sumarios números 10248545 – 10253636, cuya titular sería Suarez Yolanda Catalina DNI 12.974.559; y una bicicleta, marca y modelo Enrique WKD 1.0, rodado 26, nro. de cuadro 0208LIN167, RUE 48648 PRECINTO AMARILLO 67367, de los autos caratulados "ARIAS PABLO DANIEL Y OTROS p.ss.aa. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA" (SAC 7195754) –bicicleta que fuera hallada en el domicilio de su personal dependiente Irene Belén Villagra”.-

Hechos atribuidos a Víctor Daniel Cabral

PRIMER HECHO: “El imputado Víctor Daniel Cabral, Comisario titular del Depósito

Judicial nro. 2–Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bouwer, Provincia de Córdoba; no ejecutando las leyes cuyo cumplimiento le incumbía por su calidad funcional (Ley 9728, art. 15 inc. b y c), esto es no llevar a cabo los controles que le exige el servicio, permitió que el día tres de noviembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las 13:00hs.; el imputado José María Ramacciotti (personal policial adscrito al Departamento de Transporte de la Policía de Córdoba), haciendo uso de la plancha policial sustraiga del referido depósito una motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110cc, dominio A017MNS, motor 1P52FMHH1674064 y cuadro LRPXCHL83H1921040, la cual se encontraba secuestrada en la dependencia a su cargo. Esta falta de control también permitió que el personal del depósito a su cargo no deje constancia de lo ocurrido en el libro de guardia, el cual estaba a cargo de la imputada Irene Belén Villagra. Esta omisión y la inexistencia de órdenes al respecto, posibilitó el accionar contrario a la ley del imputado Ramacciotti, como del personal policial dependiente, facilitando el egreso ilegal de la motocicleta. Estos hechos no hubieran podido ocurrir como ocurrieron si Cabral hubiera cumplido con el ordenamiento legal y su deber actuar de una manera determinada que le correspondía como Comisario titular de la dependencia referida”. SEGUNDO HECHO: “Durante el período de tiempo comprendido entre el mes de Mayo de 2020 y Diciembre del 2021 inclusive, el imputado Víctor Daniel Cabral, Comisario a cargo del Depósito Judicial nro. 2 -Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bouwer, omitió el cumplimiento de los deberes y normas legales que le correspondían por su calidad funcional, permitió con su falta de control que sustrajeran ilegalmente objetos secuestrados de esa dependencia. Dicha falta de control posibilitó que autores ignorados aún por la instrucción durante su gestión sustrajeran treinta y tres (33) motocicletas, partes de un automotor que ingresaron para su resguardo en el depósito que este tenía a cargo. Como así también que se sustrajera una bicicleta que fuera hallada en el domicilio de su personal dependiente la imputada Irene Belén Villagra. Estos hechos no

podrían haber ocurrido como ocurrieron si Cabral hubiera cumplido con su deber actuar de una manera determinada que le correspondía como comisario jefe de la dependencia referida, conforme la Ley 9728, art. 15 inc. b y c. Los objetos sustraídos por la falta de control del imputado Cabral son: 1. Motocicleta dominio A051TQA, marca y modelo HONDA XR, ingresada el 26/2/2020, sumario número 3276188/20, cuyo titular sería Biazutti Monla Jonathan Nahuel DNI 36.126.200; 2. Motocicleta dominio 884KGE, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 4/3/2020, sumario número 3313420/20 y 3301143/20, cuyo titular sería Chávez Águila Axel Darel DNI 42.785.299; 3. Motocicleta dominio A033KLD, marca y modelo CORVEN TRIAX, ingresada el 10/3/2020, sumario número 3550540/21, cuyo titular sería Segura Alejandro Andrés DNI 42.160.274, 4. Motocicleta dominio 971KBR, marca y modelo HONDA CBX, ingresada el 20/3/2020, sumario número 3333375/20, cuyo titular sería Navarro Nieto Leonel DNI 39.305.912; 5. Motocicleta dominio A024IVJ, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 20/3/2020, sumario número 3276188/20, cuyo titular sería Arias Darío Alberto DNI 37.286.091, 6. Motocicleta dominio A085WDQ, marca y modelo APPIA Brezza 150, ingresada el 20/3/2020, sumario número 3378306/20, cuyo titular sería Barrera Emiliano Ariel D.N.I. 41681349; 7 motocicleta dominio A067WDJ, marca y modelo HONDA XR, ingresada el 13/2/2020, sumario número 3537702/20, cuyo titular sería German Facundo Chamorro DNI 37.619.677, 8. Motocicleta dominio 382HRZ, marca y modelo HONDA TITAN, ingresada el 19/2/2020, sumario número 3462623/20, cuyo titular sería Carranza Alan Miqueas DNI 37.620.052, 9. Motocicleta dominio 873KCB, marca y modelo HONDA TITAN, ingresada el 20/2/2020, sumario número 3462623/20, cuyo titular sería Farías Matías Gabriel DNI 32.972.049, 10. Motocicleta dominio A088WHJ, marca KELLER, ingresada el 6/8/2020, sumario número 3479837/20, cuyo titular sería Páez Ester Rosana DNI 27.545.813, 11. Motocicleta dominio 760DIK, marca y modelo HONDA CBX, ingresada el 24/8/2020, sumario número 3376164/20, cuyo titular sería Capitanelli Melisa Noemí DNI 36.431.304, 12. Motocicleta dominio 396LKV, marca y modelo HONDA TITAN, ingresada el

24/8/2020, sumario número 3481226/20 y 3479837/20, cuyo titular sería Leal Del Moral Emmanuel Matías DNI 39.073.504, 13. Motocicleta dominio A036YPG, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 29/7/2020, sumario número 3378306/20, cuyo titular sería Cassandra Edith Sánchez DNI 38.182.913; 14. Motocicleta dominio 245KPM, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 7/4/2020, sumario número 3467418/20, cuyo titular sería Manuel Agustín Guevara DNI 42.438.686; 15. Motocicleta dominio A116FJK, marca y modelo HONDA WAVE, ingresada el 2/7/2020, sumario número 10068201, cuyo titular sería Bulacio Jorge Ezequiel DNI 40109641; 16. Motocicleta dominio 648KLB, marca y modelo HONDA FALCON, ingresada el 11/8/2020, sumario número 10205363, cuyo titular sería Herrera Javier Alejandro DNI 28.115.706; 17. Motocicleta dominio 107KGP, marca y modelo MONDIAL DAX 70, ingresada el 22/4/2020, actuaciones 10473668, cuyo titular sería Alejandro Muñoz DNI 24.385.964, 18. A106FIB Corven Triax SD ingresada el 01/08/2019; 19. marca honda modelo Titan, color negra, dominio 161IMB, 20. KELLER 110, A114RGM SD, ingresada el 03/02/2020, 21. Appia stronger 104GYN SD ingresada el 10/8/20, 22. Zanella ZB A100OFR ingresada el 06/10/2020, 23. Honda titán 288KCY, ingresada el 1/8/19, 24. Honda Titán 912IEO, ingresada el 04/08/2020, 25. Honda Titan 695DLP, ingresada el 30/07/2020, 26. Honda 250 336JWX ingresada el 26/2/2020, 27. Motomel blitz dominio 781IEM ingresada el 26/06/2020, 28. Honda biz dominio 250HYI ingresada el 02/12/2019, 29. Motomel S2 dominio A034MQZ ingresada el 19/05/2020, 30.HONDA modelo CB190 dominio A091OPV, ingresada el 26/11/21, sumario número 8671/21; 31. HONDA modelo WAVE dominio 360DMM, ingresada el 26/11/21, sumario número 8651/21; 32. HONDA modelo WAVE dominio A102VXJ ingresada el 26/11/21, sumario número 8565/21 y 33. marca HONDA modelo TITAN dominio 966JZC, ingresada el 26/11/21 sumario número 8333/21. También con falta de control habría permitido que sustrajeran ilegalmente dos waffer, una potencia y alfombras del automotor dominio AD920BI, marca y modelo FORD K, ingresado el 19/8/2020, sumarios números 10248545 –

10253636, cuya titular sería Suarez Yolanda Catalina DNI 12.974.559; Una bicicleta, marca y modelo Enrique WKD 1.0, rodado 26, nro. de cuadro 0208LIN167, RUE 48648 PRECINTO AMARILLO 67367, de los autos caratulados "ARIAS PABLO DANIEL Y OTROS p.ss.aa. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA" (SAC 7195754) -bicicleta que fuera hallada en el domicilio de su personal dependiente Irene Belén Villagra”.-

Hechos atribuidos a Carlos Ariel Contreras

HECHO: “El tres de noviembre del año dos mil veinte en las dependencias del Depósito Judicial nro. 2 –Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, Provincia de Córdoba; el imputado Agente Carlos Ariel Contreras, se encontraba prestando servicios como encargado del portón de ingreso y egreso. Así las cosas José María Ramacciotti, Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Córdoba, prestando funciones en la División de Transporte, se hizo presente en el referido deposito con el remolque de vehículos llamado “plancha policial” y se apodero ilegítimamente de una motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110cc, dominio A017MNS, motor 1P52FMHH1674064 y cuadro LRPXCHL83H1921040, la cual se encontraba depositada en aquella dependencia policial en base a las actuaciones contravencionales nro. 2706/20 con conocimiento e intervención de la Unidad Contravencional Norte. De tal forma el imputado Carlos Ariel Contreras incumplió los deberes legales de su cargo, vulnerando de esta manera las normas que no podía desconocer al no controlar el puesto de control asignado durante el servicio de guardia que comprendía los horarios entre las 7:00 y las 14:00 hs. permitiendo con su omisión que se consume la sustracción de la motocicleta dominio A017MNS cometida por el Cabo Primero José María Ramacciotti, vulnerando de esta manera las normas que no podía desconocer al no comunicar el accionar delictivo a sus superiores y a las autoridades judiciales. Con el accionar antes relatado por el imputado Contreras, el empleado policial no ejecuto las leyes cuyo cumplimiento le incumbía por su función pública (Ley 9235, art. 23, inc. b)”.

Hechos atribuidos a José María Ramacciotti

HECHO: “El tres de noviembre del año dos mil veinte aproximadamente a las 13:00hs., en las dependencias del Depósito Judicial nro. 2 –Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, Provincia de Córdoba; el imputado **José María Ramacciotti**, Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Córdoba, prestando funciones en la División de Transporte, se hizo presente en el referido deposito con el remolque de vehículos llamado “plancha policial”. Acto seguido, aprovechando la función y rango policial como así también la utilización del remolque público, el imputado Ramacciotti se dirigió con la plancha policial al sector 53 del Depósito, lugar donde se alojan las motocicletas secuestradas por faltas contravencionales y se apodero ilegítimamente de una motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110cc, dominio A017MNS, motor 1P52FMHH1674064 y cuadro LRPXCHL83H1921040, la cual se encontraba depositada en aquella dependencia policial en base a las actuaciones contravencionales nro. 2706/20 con conocimiento e intervención de la Unidad Contravencional Norte. Así las cosas, en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas, el incoado Ramacciotti, en horario de trabajo, utilizando la plancha policial provista por la División de Transporte, sustrajo del ámbito de custodia la motocicleta referida, sin tener derecho alguno que lo legitimara a la posesión de aquél bien”.

Hechos atribuidos a Irene Belén Villagra

PRIMER HECHO: “El tres de noviembre del año dos mil veinte en las dependencias del Depósito Judicial nro. 2 –Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, Provincia de Córdoba; la imputada Cabo Primero Irene Belén Villagra, se encontraba cumpliendo sus funciones como encargada del libro de guardia. En oportunidad en que José María Ramacciotti, Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Córdoba, prestando funciones en la División de Transporte, se hizo presente en el referido deposito con el remolque de vehículos llamado “plancha policial” y se apodero ilegítimamente de una motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110cc, dominio A017MNS,

motor 1P52FMHH1674064 y cuadro LRPXCHL83H1921040, la cual se encontraba depositada en aquella dependencia policial en base a las actuaciones contravencionales nro. 2706/20 con conocimiento e intervención de la Unidad Contravencional Norte. Así las cosas, Villagra habiendo tomado conocimiento de este hecho, incumplió los deberes legales de su cargo al no dejar constancia alguna en el libro de la sustracción de la moto dominio A017MNS y al no comunicar el hecho a sus superiores y a las autoridades judiciales. Con el accionar antes relatado por la imputada Villagra, el empleado policial no habría ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía por su función pública (Ley 9235, art. 23, inc. b)".

SEGUNDO HECHO: *"... El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve ingresó en el Depósito Judicial nro. 2 sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, Provincia de Córdoba una bicicleta color negro marca Enrique modelo WKD 1.0 rodado 26 nro. de cuadro 0208LIN167, RUE 48648 PRECINTO AMARILLO 67367; objeto secuestrado en los autos caratulados "ARIAS PABLO DANIEL Y OTROS p.ss.aa. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA" (SAC 7195754). Con fecha que no se ha podido establecer con exactitud, pero ubicable en el período que va desde el depósito de la bicicleta (29/10/2019) y hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, autores aun no identificados por la instrucción habrían sustraído del Depósito Judicial nro. 2 de Potrero del Estado la bicicleta antes referida (lo relatado hasta aquí corresponde a la investigación del Expte. N° 10335487 que se tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación). **EL HECHO:** La encartada Cabo Primero Irene Belén Villagra, cumpliendo servicios en el depósito judicial antes referido, quien de acuerdo al avance de la investigación hasta fecha no habría tenido participación en el hecho narrado en la precedente introducción, en el lapso comprendido entre el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en hora que no se ha podido establecer pero antes de las 8:00 hs. del día 26/11/20, en algún lugar de la ciudad de Córdoba, recibió, conociendo su procedencia delictiva, la bicicleta color negro marca*

Enrique modelo WKD 1.0 rodado 26 nro. de cuadro 0208LIN167, RUE 48648 PRECINTO AMARILLO 67367, objeto secuestrado en los autos caratulados "ARIAS PABLO DANIEL Y OTROS p.ss.aa. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA" (SAC 7195754). Conf. constancias de SAC Penal de fecha 26/11/2024".

Y CONSIDERANDO: I.Posición de los imputados: En ocasión de ejercer su defensa material, Víctor Daniel Cabral, José María Ramacciotti e Irene Belén Villagra al momento de ejercer su defensa junto a la presencia de sus respectivos abogados defensores, declararon que negaban el hecho y que se abstenían de seguir prestando declaración (conf. constancias de SAC Penal de fecha 18/09/2023 y 19/09/2023 respectivamente).

En cuanto a los imputados Julio Jorge Benítez y Carlos Ariel Contreras al momento de ejercer sus defensas declararon en relación a los hechos endilgados. El encartado Julio Jorge Benítez en su declaración con respecto a primer hecho endilgado manifestó que él no era el titular del depósito, que el comisario Víctor Cabral era quien se encontraba como jefe del mismo, siendo él designado como segundo jefe en marzo del 2020. Asimismo, manifestó que en el horario que refiere el hecho él no estaba en la dependencia policial dado que ingresaba a las 14:30 hs aproximadamente hasta las 22:00 hs. Agrega que la división de tareas entre el, como segundo jefe y Cabral como titular jefe, era uno a la mañana y otro a la tarde. Que esto podía cambiar, es decir se iban alternando, uno a la mañana, otro a la tarde y viceversa. Especifica que en el horario que se refiere el hecho intimado, él no estaba, en el depósito quien debía estar era el crio Cabral sin saber si estuvo verdaderamente o cuales serían los motivos si no hubiese estado. Que este registro debería figurar en el libro de novedades que se encuentra secuestrado en esta fiscalía. Manifiesta que apenas ingreso a cubrir servicio, tomo conocimiento de este hecho por parte del personal que estaba a cargo de la guardia, Gabriel Valles y un tal Molina, sin recordar sus jerarquías pero que eran personal subalterno. Que esto también está asentado en el libro de guardia referido, ósea la composición del servicio de guardia, manifiesta que al tomar conocimiento del hecho, llamo al personal Ramacciotti, para

que le explicara qué había pasado y recibió como respuesta que Ramacciotti no había tenido las intenciones de sustraer nada sin permiso, también entrevistado a otro efectivo del que no recuerda su nombre, pero sí su jerarquía, la de agente, que era quien abrió el portón de egreso y le pregunto cuáles eran las intenciones de semejante movimiento y el agente le respondió que no tenía conocimiento de ello. Aclara que, a ambos, como no se encontraban en la dependencia les llamo por teléfono y les hizo una citación no formal para que al día siguiente se hicieran presentes en la dependencia para explicar la situación y de todo esto le informo telefónicamente a su titular, el comisario Cabral, pero no dejó asentado ninguna de estas acciones en el libro de guardia. Agrega que, por otro lado, tomo conocimiento que Molina y Valles cuando se percatan de la salida de la motocicleta y como no se había registrado el egreso de ese rodado como corresponde legalmente, Valle y Molina lo llamaron a Ramacciotti para que restituya el rodado en cuestión por lo que Ramacciotti lo devolvió a los minutos, todo esto se le informo a su titular, Cabral, el cual le manifestó que él se ocupaba. Agrega que, como Cabral, no se ocupó del tema como había dicho, Vivas tomo conocimiento de ello y entrego personalmente el procedimiento desde que Ramacciotti tomo participación hasta el final. Respecto al segundo hecho manifiesta que su gestión como segundo jefe fue desde marzo hasta septiembre del 2020, fecha esta última en que él fue designado jefe de esa dependencia hasta septiembre/octubre 2021 que los efectos indicados en el hecho intimado, todos ellos, podrían haber sido depositados con anterioridad a su Gestión como jefe y que también podrán haber salido con anterioridad a su gestión. Y esto lo sabe porque a partir de que él se hace cargo de la dependencia comenzó a informar a la justicia mediante la entrega de procedimientos respectivos los distintos faltantes, a saber, ejemplificativamente, es decir cuando un particular se hacía presente con el oficio judicial que ordenaba la entrega un efecto determinado habida cuenta de la gran cantidad de efectos similares se le daba un turno para dos días después y así tener tiempo de buscarlo. Si se encontraban dicho efecto, se le hacía la entrega. Pero si no se lo encontraba al efecto, el iniciaba personalmente la entrega del

procedimiento denunciando ese faltante ante la justicia. Que todos estos procedimientos que estima en una cantidad mayor a 20 están asentados en el libro de guardia de la dependencia y con la consecuente denuncia en la fiscalía de instrucción de turno, todo lo cual fue informado a su superioridad policial, por ejemplo, al comisario Inspector Vivas, jefe de dependencia judiciales y comisario inspector Barizzone (superior a vivas) jefe de dirección unidades especiales.

Por su parte, Carlos Ariel Contreras negó el hecho, y agrego que la actividad que desarrollaba en su lugar de trabajo no es tal como se dejaba plasmado en los libros de ingreso, en relación al hecho imputado manifestó que ese día estaba de guardia y como es habitual al momento de entregar los vehículos se controla la documentación, se ubica al vehículo para luego hacer entrega del mismo, aclara que es la misma persona que realiza esa entrega la que luego abre el portón para que se retire, no encontrándose una persona específica para que habrá o cierre el portón siendo esa manera como se realiza en la práctica, más allá de lo que diga el libro de guardia que es lo único que no completa la persona que entrega el vehículo. Agrega que su jefe el Sub Comisario Benítez, luego del hecho le consulto por si tenía conocimiento de que el Cabo Ramacciotti, había sacado una moto del depósito a lo que le contesto que no tenía conocimiento, según lo manifestado por el encartado era el Cabo Valles Gabriel y la Cabo 1° Técnica Belén Villagra quienes habrían armaron todo lo que sucedió dado que el responsable de la entrega de la plancha el día del hecho fue Valles. Agrega que, a lo manifestado, ya lo había puesto en conocimiento del Tribunal de Conducta en el año 2021. Asimismo, agrega que durante el mes y medio que cumplió funciones en el depósito judicial fueron pocas las entregas de vehículos que efectuó dado que como posee conocimiento de construcción realizo tareas de albañilería junto Sargento Medina, y el Oficial Sub Inspector de nombre Edelmar Ceballos, para la construcción de un baño y un comedor, lo cual quedo levantado hasta el techo más o menos, tarea que no quedó consignada en el libro de guardia”. (Conf. constancias de SAC Penal de fecha 19/09/2023).

II. Prueba colectada: Se ha reunido en la presente causa el siguiente material probatorio:

Declaraciones testimoniales: crio inspector Fernando Vivas (fs. 1, 2, 34, 203/204), sargento Marcos Videla (fs. 8/9, 38, 70/71), sargento Paola Contreras (fs. 31, 83/84), of. Ayte. Matías Valsagna (fs. 39/40, 41/42, 52, 58,), cabo 1° Paola Leal (fs. 158), cabo Luis Pereyra (fs. 80), cabo Damián Peñaloza (fs. 90), sub crio Luciano Funes (fs. 95), agente Gastón González (fs. 178 a 180), oficial inspector Martín Vázquez (fs. 229, 313, 364, 393/394) **Prueba Documentale Informativa:** croquis ilustrativos depósito judicial n° 2 y domicilios (fs. 3, 32, 33, 43, 44, 159), copias libro de guardias Deposito de Judicial n° 2 (fs. 10 a 12), actas de allanamiento (fs. 72, 82, 86, 92, 94, 97), copias libro de novedades (fs. 101 a 114), orden presentación (fs. 196), planillas prontuariales (fs. 200, 201), informe celulares n° 654090, 654091, 654103 y 654104 (fs. 230 a 312), informe celulares n° 654100, 654098 y 654099 (fs. 314 a 322), nómina de personal del depósito judicial n° 2 en 2018 a 2021 (fs. 330 a 344), certificado bicicleta narcotráfico (fs. 347/348), copia Srio contravencional 2706/20 secuestro motocicleta A017NMS (Fs, 351 a 359), copia scanner libro de división transporte (fs. 395 a 399), y demás constancias digitalizadas en los presentes autos.-

III.POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Con fecha 26/11/2024, el Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, requirió la elevación a juicio de la presente causa, al considerar que surgen elementos de convicción suficientes para acreditar, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, la existencia material de los hechos descriptos en la plataforma fáctica así como también la participación que les cupo en los mismos a los imputados Víctor Daniel Cabral, José Julio Jorge Benítez, Carlos Ariel Contreras, María Ramacciotti e Irene Belén Villagra. Para arribar a tal conclusión, el órgano acusador tuvo en cuenta que: *“...las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurrencia de los sucesos, al igual que la intervención que a los prevenidos les cupo, queda evidenciada con el conjunto de prueba detallada precedentemente de la que surge, tanto el origen como el desarrollo del proceder ilícito desplegado por los imputados. Previo a*

*ingresar a la valoración de las pruebas que sustentan la existencia de ambos aspectos de la imputación jurídico delictiva, que impone un análisis uniforme del caudal probatorio de naturaleza testimonial, informativa y documental, quiero mencionar que, de éstos, también se trasluce la participación y responsabilidad de varios funcionarios policiales imputados en distintos avances de la investigación quienes en forma conjunta llevaron a cabo las maniobras que se investigan. Es por ello, que los eventos traídos a estudio deben ser valorados contemplando el contexto donde se iniciaron y como se fueron desarrollando las maniobras ilícitas, lo que permitirá entender adecuadamente, el alcance de los elementos probatorios incorporados, como también su magnitud e implicancias. Así las cosas, la presente investigación se inicia con fecha 7/11/2020 con la denuncia del Comisario Inspector Fernando Vivas –Jefe del Departamento Dependencias Judicial- el cual manifiesta que, por llamado de su superior Crio Inspector Esteba Barizone tomo conocimiento que el día 03/11/2020, el cabo primero José María Ramacciotti, perteneciente al Departamento de Transporte de la Policía de la provincia, ingresó al predio del Depósito Judicial N° 2 Potrero del Estado, ubicado en la localidad de Bower dejando motocicletas en el lugar. Que una vez finalizada esa tarea, el imputado **Ramacciotti** al retirarse del predio se apodero de una motocicleta que se encontraba en resguardo en el lugar, trasladándola en la plancha policial que manejaba. En dichas circunstancias, el encartado **Contreras** quien se encontraba en el portón de ingreso, al ser advertido de lo sucedido por su compañero el cabo 1° Molina manifestó no haber observado tal situación. Es oportuno aclarar que el día del hecho el personal que cumplía funciones en el Depósito Judicial N° 2 eran el cabo 1° Agustín Valles, cabo 1° Javier Molina, el agente Contreras, el agente Corzo y la cabo Técnica Belén Villagra (ver libro de guardia secuestrado de fecha 2/11/20 al 24/12/20 y copias obrantes en fs. útiles). Que la última de las mencionadas, era quien se encontraba a cargo del libro de guardia en el cual no constaba registrada la salida de la motocicleta en cuestión, marca Brava, modelo Nevada 110 CC., Dominio A017NMS; siendo responsables del funcionamiento*

del mencionado depósito el crio. Cabral y el sub crio. Benítez. En relación a la motocicleta, marca Brava, modelo Nevada 110 CC., Dominio A017NMS la misma tal como consta en autos había sido trasladada desde la comisaria N° 15 el 2/10/2020 (ver cuerpo de prueba sac 9985926 fs. 110 a 113) e ingresando al depósito judicial n° 2 el mismo día a las 10:45 hs (consta en libro de guardia desde 7/08/20 al 1/11/20 fs. 200 vta.). Tal como se viene relatando y teniendo en cuenta el organigrama Institucional correspondiente a la repartición del Depósito Judicial n° 2 y los legajos personales obrantes en autos, de la lectura del mismo se observa que los imputados **Villagra** y **Contreras** se encontraban cumpliendo sus funciones en el depósito judicial el día del hecho siendo los encargados del mencionado depósito el subcrio **Benítez** y el crio **Cabral**, asimismo tal como se manifestó al comienzo de esta pieza acusatoria, el hecho de la sustracción de una motocicleta no fue un hecho aislado dado que desde hace tiempo se viene constatando la desaparición de objetos secuestrados que ingresan a dicho depósito, y que luego son sustraídos por autores aún desconocidos por la instrucción tal como quedó plasmado en el hecho adjudicado a los acusados, subcrio **Benítez** y el crio **Cabral**, hecho por los cuales se iniciaron un sin número de actuaciones sumariales con motivo de tales sustracciones desde el depósito judicial a su cargo. Continuando con el desarrollo de lo sucedido fue el cabo 1° Javier Molina quien al advertir el accionar del imputado **Ramacciotti**, el cual no había sido observado por sus compañeros de guardia; se comunicó telefónicamente con el encartado **Ramacciotti** a los fines de que restituyera la motocicleta sustraída desde el depósito, ante lo cual luego de haber retirado la motocicleta del ámbito de custodia del depósito judicial en la plancha policial en la cual cumplía sus funciones, **Ramacciotti** regreso nuevamente al depósito justificando su accionar ilícito ante su compañero el cabo Molina aduciendo que retiro la motocicleta a sabiendas del imputado **Contreras**, quien se encontraba a cargo del portón de ingreso, y a quien le manifestó que al día siguiente llevaría la documentación de la motocicleta, comportamiento que aun contando con la documentación no era el correcto dado que la entrega de la motocicleta debe ser

*dispuesta por el órgano judicial interviniente que dispuso el resguardo de la misma. Siguiendo la cronología de los hechos; habiendo tomado conocimiento de los mismos, el imputado **Cabral**, comisario titular de la dependencia en la que tuvo lugar el hecho narrado, no tomo las medidas necesarias como así tampoco lo comunicó a las dependencias correspondientes, sumado a que el encartado **Benítez** sub comisario encargado, quien también tomo conocimiento de lo sucedido, ordenó no dejar constancia de lo ocurrido según lo manifestado por el cabo 1° Molina. A esta altura de las circunstancias nos encontramos ante un caso grave, como es la falta de registración de movimientos (ingresos/egresos), los cuales se realizan por personal policial asignado especialmente, bajo la supervisión y control de los superiores jerárquicos -subcrio **Benítez** y el crio **Cabral**-, tratándose de un lugar vigilado y custodiado dado el carácter, tenor y de la importancia de los elementos que allí se custodian, siendo obligación de los funcionarios públicos asentar en los libros del referido deposito toda circunstancia que ocurra en el lugar. Con esto se pretende referenciar que el proceder de los imputados al momento de desarrollar sus funciones estaba viciado por la omisión de control, toda vez ellos que son quienes deben velar por la seguridad y custodia de los elementos dejados en el Depósito Judicial donde prestan servicios. Todo lo desarrollado hasta aquí, lo cual se inició tal como lo manifestamos con la denuncia de crio. Inspector Vivas por el ilícito cometido por los imputados, dio lugar a las averiguaciones practicadas por los comisionados sargento Marcos Videla, sargento Paola Contreras, oficial ayudante Matías Sebastián Valsagna lo cual se plasma en lo desarrollado precedentemente, corroborando lo denunciado y constatando los domicilios de los investigados a los fines de formar parte de las medidas investigativas a desarrollarse. Así las cosas y a los fines de un desarrollo comprensivo de lo sucedido es oportuno aclarar que el oficial ayudante Valsagna en su declaración hace referencia a diferentes actuaciones sumariales, las que han sido valoradas contemplando el contexto donde se iniciaron y como se fueron desarrollando las maniobras ilícitas, lo que permitirá entender adecuadamente el alcance de los elementos*

*probatorios incorporados, como así también su magnitud e implicancias, lo que nos permite ser tajantes a la hora de dilucidar las responsabilidades de las personas a cargo del funcionamiento del Depósito Judicial n° 2. Repárese que esta investigación se encuentra inmersa dentro de una causa en la cual nos encontramos diligenciado un sin números de aristas, ello virtud de lo establecido por la Instrucción Particular 9/21 dispuesta por Fiscalía General en la que se dispone que sea ante esta Fiscalía Instrucción en lo Penal Económico 1° nom., donde se investigue sobre los hechos delictivos cometidos en el Depósito Judicial N° 1 y 2 de la localidad de Bower, la cual tuvo origen con motivo de los presentes autos y lo que nos permite ir tratando cada uno de los hechos en diferentes actuaciones. Ahora bien, continuando con el análisis de la presente, si bien es cierto, que al principio de la investigación se dispuso la imputación del delito de Encubrimiento al cabo **José María Ramacciotti** y a la cabo técnica **Irene Belén Villagra**, con motivo de los allanamientos y secuestros en sus respectivos domicilios de bienes de procedencia dolosa y de las constancias incorporadas a autos, surgieron otros hechos para investigar como el Abuso de Autoridad, Omisión de los Deberes de Funcionario Público y Encubrimiento agravado a los funcionarios policiales responsables del Depósito de Automotores N° 2 de Bouwer, y el ilícito de Hurto Agravado y Peculado cometido por el integrante de las fuerza policial que sustrajo la motocicleta del lugar mencionado. Ello es así, por cuanto ha quedado acreditado, que el imputado **Ramacciotti** dependiente del Departamento de Transporte de la Policía de Córdoba, sin la debida autorización procedió a la sustracción de una motocicleta que sabía ajena y que se encontraba en resguardo y en custodia en el Depósito Judicial n° 2 sin comisión para ello, llevándola consigo en la grúa policial que conducía en momentos que prestaba servicios para la División donde cumplía funciones. En esas circunstancias, el imputado **Contreras**, quien se encontraba en el portón de ingreso del predio, y quien debía velar por el correcto control de ingreso y egreso de los vehículos allí obrantes, habría omitido sus funciones de fiscalización (ver constancia de libros de guardia). A su vez, la*

*imputada **Belén Villagra**, pese a encontrarse de guardia ese mismo día no dio cuenta inmediatamente a sus superiores y no denunció ante las autoridades respectivas la presunta consumación de un delito de acción pública ni actuaron en consecuencia procediendo a la aprehensión en flagrancia del presunto autor del delito contra la propiedad, favoreciendo con ello que el mismo pudiera eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la autoridad. A su vez, la imputada **Belén Villagra**, además, omitió deliberadamente dar cuenta del evento denunciado en el correspondiente libro de guardia del que se encontraba a cargo en ese momento, por cuanto no dejó constancia ni del egreso de la moto sustraída ni su posterior restitución. Finalmente, los superiores a cargo del Depósito Judicial N° 2, los imputados Crío. **Víctor Daniel Cabral** y Subcomisario **Julio Benítez**, a pesar de que habían tomado conocimiento del acaecimiento de un delito que afectaba uno de los bienes sometidos a su custodia, omitieron comunicar y denunciar lo sucedido en las instancias correspondientes con la inmediatez requerida para el caso, haciendo posible no sólo que el encartado **Ramacciotti** eluda las investigaciones por la comisión del delito que se le atribuye, sino también que el resto del personal policial responda penalmente por no cumplir las leyes a cuya ejecución se encontraban obligados. Cabe agregar que los funcionarios policiales a los que se le atribuye la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, habrían obrado fuera del accionar propio de su competencia, la cual le impone actuar dentro del marco de la ley y en cumplimiento de ella. En virtud de lo sucedido se dio inicio en el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, al expediente n° 1030597 (ver copias digitalizadas en autos) donde se practicaron medidas investigativas sobre lo sucedido surgiendo que la posición asumida por cada uno de los imputados **Benítez, Cabral, Contreras y Villagra** su accionar fue omisivo y dio lugar a que se llevara a cabo la maniobra delictiva endilgada al encartado **José María Ramacciotti**. En consonancia con lo precedentemente expuesto en cuanto a la investigación realizada por los comisionados en la presente causa, se valora el éxito de los allanamientos realizados en los domicilios de los imputados, en los que se secuestraron elementos de interés*

para la causa, particularmente la medida llevada a cabo en el domicilio del encartado **Ramacciotti** por el oficial Ayte Valsagna en la cual se obtuvo un excelente resultado dado que se logró secuestrar el título de dominio nro. 008578836 de la motocicleta modelo Nevada 110 CC. Dominio A017NMS, cuadro nro. LRPXC4LB3H1621040, motor nro. 1P52FMHH1674064 titular Lucas Pacheco, fotocopia del DNI de pacheco, fotocopia de cedula de identificación del vehículo, un boleto nro. 08, documentación que coincide con la motocicleta que el encartado **Ramacciotti** se apodero ilegítimamente del depósito judicial n° 2 deponiendo en su accionar por el cabo I° Molina. Asimismo en virtud de la medida librada en el domicilio de la imputada **Villagra** se procedió al secuestro de dos cuadros de bicicletas Venzo con numeración limada, otro de marca Enrique cuadro número 0208LIN167 y documentación judicial, con la sorpresa que unos de los cuadros secuestrados se pudo determinar que correspondía a un secuestro del depósito judicial donde la imputada desempeña sus funciones, siendo dicho secuestro la bicicleta color negro marca Enrique modelo WKD 1.0 rodado 26 nro. de cuadro 0208LIN167, RUE 48648 precinto amarillo 67367, secuestrada en los autos caratulados "Arias Pablo Daniel Y Otros p.ss.aa. Comercialización de Estupefacientes Agravada" (Sac 7195754) lo cual fue corroborado en autos (ver informe de fiscalía de narcotráfico n° 1 fs. y certificado fs. 347) con lo que se configura que la imputada no solo tuvo una conducta omitiva con su accionar ante el delito del encartado **Ramacciotti**, sino que adquirió elementos a sabiendas de su procedencia delictiva. Así las cosas y continuando con las medidas investigativas como resultando de los allanamientos librados en los domicilios de los imputados se secuestraron teléfonos celulares de los cuales el agente Gastón Matías González (pág. 178 a 180) realizo una pre visualización analizando el contenido de los mismos. En relación al teléfono celular marca **Samsung modelo A-10**, perteneciente al encartado **José María Ramacciotti** al iniciar la inspección se observó en la galería de imágenes una fotografía tomada a una motocicleta de color negra con faltantes de plásticos, tipo 110 cc cilindrada la cual estaría en el ubicada en

*el Depósito Judicial del Potrero del Estado (por lo que se observa alrededor) siendo tomada con el teléfono celular el día 3/11/2020. En la aplicación de WhatsApp se observaron comunicaciones de interés para la causa entre las que se destacan las siguientes conversaciones; una conversación con un contacto agendado como “Segovia” siendo su número telefónico **03515100587**, el día **5 de noviembre del 2020**, a las 09:45 hs, recibió un audio de 9 segundos donde se escucha: “Papilo ahí uno del potrero me está pidiendo tu numero para dárselo a Cabral se lo paso o háblalo directamente vos a Cabral no sé”. El receptor le responde mediante texto a las 10:43 hs - “Ya lo hablé después te cuento”. Luego el otro sujeto responde mediante mensaje de audio de 06 segundos siendo las 17:20hs - “¿Que paso papilo al final? ¿Qué hiciste? Ya me enteré como fue la bronca, ¿qué te dijeron? Contestándole a las 17:21 hs del mismo día - “Se abrió de gamba Carlitos tengo que esperar el azote nomas con Cabral está todo bien pero Benítez lo piqueo parece” respondiendo a las 17:28 hs con un mensaje de audio de 43 segundos: “Que con Cabral está todo bien, me tuvieron dos horas afuera del potrero nadie me decía nada no me dejaban entrar me hicieron esperar igual que a los carros boludos por eso pregunte a los Juanes (Policías) de los carros y me decían hay bronca hay bronca nadie me decía nada después cuando entre estaba Carlitos y me dice ehhe me piqueo (me acuso) me vendió atado rama me decía y ahí me conto según el no hizo nada no sabía nada pero no me daba ni la hora boludo y después estaba el oficial ahí y me dice tenés que esperar así que por eso estaba en bola yo bolo” respondiendo a las 17:29 hs del mismo día “Si ya saben cómo viene la mano. Los juanes de ahí no lo quieren a Carlitos ahí y por eso saltaron y Benítez no lo quiere a Cabral, entonces se dio todo” contestándole mediante mensaje de audio: “Y al margen de todo eso que te dijo Barizone? Porque hay que ver que le vendieron a Barizone. ¿Qué te dijo? ¿Que lo iba a ver, que lo iba a citar a Carlitos o qué? ¿O ya lo citaron Carlitos? ¿O no?, surge también el día **5/11/2020** siendo las 10:06 hs una llamada realizada desde el numero 03515338567 a un número agendado como “Cabral potrero” siendo esta misma de 1*

minuto 56 segundo de duración. El día **06/11/20** a las 12:23 hs recibe mensajes mediante aplicación de WhatsApp del número +5493517701849 en los que se lee: “Que haces rama soy valle del potrero podés hablar? “Disculpa que te joda necesito hablar con vos hno”. Le responde a las 12:27 hs “Ahí te llamo”. Siendo las 12:28 hs del mismo día recibe una llamada del mismo número con una duración de 4 minutos y 46 segundos. A posterior le envía una fotografía de una tarjeta verde de una motocicleta marca Gilera que pertenece a la misma motocicleta denunciada en el sumario 3480156/20. Un hallazgo de interés para la presente causa es que posee un contacto agendado como “**Jere nuevo**” número telefónico **3513745096**, el día **03/11/2020** a las 09:50 hs a quien el imputado **Ramacciotti** le envía un mensaje diciendo: “Pásame la patente de la moto q te sacaron”. A lo que responde: “A017NMS” y adjunta dos imágenes, una donde se visualiza una tarjeta verde y otra de una motocicleta 110 de color negra sin plásticos. Seguidamente siendo las 11:56 hs escribe “Así estaba”. Le responde a las 12.00 hs - “ah?”. Luego, siendo las 12.29 hs, le envía una fotografía con una moto ubicada dentro del potrero con características similares a la enviada por el destinatario del mensaje. A las 12:52 hs le responde con un audio de 5 segundos de duración en el que se escucha: “¿Qué onda? ¿Cuánto? sácamela puto cuanto tengo que pagar”. Seguidamente envía otro audio a las 12:58 hs de 6 segundos diciendo “Bueno dale. Ahora veo quien me presta, ya busco ahora, salgo de laburar y veo quien me presta”. Responde a las 13:47 hs: “¿Qué papeles tenes de la moto? A esa pregunta el interlocutor responde: “Tengo todos los papeles, lo único que no tengo es el título, tengo todos los papeles, tarjeta verde todo, nada más que el titulo me lo tienen que dar ahora el 11”. También mantuvo contacto mediante llamada con el mismo número el día **3/11/2020** a las 15:07 hs por 25 segundos y ese mismo mantuvo comunicación con un contacto agendado como “Gonzalo Potrero”, siendo la primera una llamada entrante a las 13:38 hs de duración 1 minuto 56 segundos, una llamada saliente a las 14:14 hs y por último a las 14:18 hs una llamada entrante de 1 minuto y 26 segundos de duración (el subrayado me pertenece).

*Analizadas estas comunicaciones se puede concluir que tal como surge de la investigación de la presente causa, el imputado **Ramacciotti** sustrajo la motocicleta desde el Deposito Judicial n° 2 con la intención obtener un rédito económico de quien sería el poseedor de dicha motocicleta, lo cual queda evidenciado con la documentación secuestrada en el domicilio de **Ramacciotti** perteneciente a la motocicleta en cuestión lo cual se refuerza con la comunicación mantenida con el contacto “Jere nuevo” siendo “Jere nuevo” quien manifiesta tener la posesión de la motocicleta la cual todavía no está a su nombre, asimismo a lo analizado hasta aquí se debe agregar que del análisis de la copia del sumario contravencional 2706/20 digitalizada en autos surge que la misma fue secuestrada por la infracción al código de falta cometida por “Jeremías Agustín Ávila”, coincidiendo el nombre con el del contacto “JERE NUEVO” agendado en el celular del imputado **Ramacciotti**. En cuanto al análisis del **teléfono** celular marca **Samsung A-30** número de IMEI 356939101448842, perteneciente al encartado **Carlos Ariel Contreras** se pudo observar en el registro de llamadas que el día 4/11/2020 a las 11:50 hs recibió una llamada de un número 03516334805, agendado como “Gato Díaz Potrero”, de 5 minutos 34 segundos de duración. El día 5/11/2020 a las 11:14 hs hay registro de una llamada del número 03515338567, agendado como “Crio. Cabral Víctor” siendo una llamada saliente de 21 segundos. Otra llamada al mismo número el día 7/11/2020 a las 12:52 hs con duración de 12 minutos 21 segundos. Mediante la aplicación de WhatsApp el día 25/11/2020 mantuvo conversación con un número 03517584837, agendado como “Of. Insp. Avalos”, a las 20:58hs al que le envía un texto diciendo: “Hola Roger si estoy en la dulce espera puse un abogado lo tengo al viejo Carlos. ¿Todo mal y vos como andas? Recibe respuesta a las 21:00hs “uu q mocazo pero como fue. Q paso”. Contestándole a las 22:17hs: “no se ni siquiera sé si salió la moto del predio porque está ahí la moto metí abogado a Colino Carlos. Cuando pase esto le hago una demanda a los que me señalaron. “Contestándole a las 22:18 hs: “Pensa y quienes fueron?? ¿Y a rama también lo pusieron en pasiva?? Contestándole a las 22:20 hs: “Y si según dicen*

*el me nombra a mí, pero yo no sabía nada es más la moto se la busca uno de los que me señala a mí. Se lavó las manos mal el cabo valles Gabriel”. Siendo las 22:25 hs le responde: “q culiados q son y si ese Ramacciotti es piola, pero es una navaja de doble filo”. Responde a las 22:37 hs: “Si mal ya lo voy a garrar, pero fue todo raro porque la moto está en el predio y no hay nada por el libro de guardia y el procedimiento lo entrego el cadmio una semana después y no sé qué entrego”. Responde a las 22:38 hs: “Y si ya pusiste abogado se te va a solucionar todo quédate tranquilo hermano ojalá se solucione todo”. Al inspeccionar la galería de imágenes se observan fotografías de vehículos en el Potrero del Estado. Así las cosas y luego de la pre visualización de los teléfonos celulares secuestrados a los imputados y atento q que algunos no habían podido ser analizado por fallas técnicas, es que se solicitó a la Dirección General de Policía Judicial – Unidad de Equipos Móviles la apertura de los mismos, siendo dichas aperturas analizadas por el comisionado oficial inspector Federico Martin Vázquez (fs. 229) en cuanto al informe 654090 (fs. 230 a 237) perteneciente a la línea del imputado **Ramacciotti** coincide con la pre visualización realizada por el agente Gastón Gonzalo sumando como dato a tener en cuenta que el imputado lejos de reflexionar sobre su accionar mantiene conversaciones en las que se evidencia que se toma a la ligera la situación por ejemplo en una conversación con el destinatario Segovia el imputado manifiesta “estoy tranquilo yo hay q aguantar nomas...si quiere págate un asau no me enoja...soy un desempleado yo”. Asimismo, con posterioridad el comisionado Vázquez realiza una nueva inspección del informe, destacando la existencia de un grupo de WhatsApp llamado “**Traslados de grúas transp**” formado por 20 integrantes en las que se encuentra un mensaje de **Ramacciotti** dando a conocer el recorrido que haría con la grúa el día 3/11/20 a las 15:31 hs la cual no coincide con lo sucedido el mencionado día atento a las constancias de autos (fs. 364 a 374). En cuanto al informe 654103 correspondiente al aparato celular del imputado **Víctor Daniel Cabral** en esta oportunidad con las técnicas utilizada por policía judicial se logró la apertura del mismo, surgiendo una comunicación el mismo 5/11/21*

cuando sucede el hecho, con el imputado **Ramacciotti** en la que hace referencia a lo sucedido, en la que **Ramacciotti** le pregunta a Cabral: ¿te dijo algo más? Y Cabral responde “no me cagaron a pedo por no pasar la novedad” –**Ramacciotti** dije: “voy a esperar el azote nomas” -Cabral dice: “y yo también” (fs. 265) lo que pone en evidencia que ambos imputados eran consiente que su accionar estaba fuera de la ley. En cuanto al informe 654104 correspondiente al aparato celular del imputado **Julio Jorge Benítez** con fecha 11/11/20 envía un mensaje en el que pone en conocimiento una discusión con el imputado Cabral por el hecho investigado y cuestiones personales de ambos, a saber: “...Sr. Le informo, que el día martes 10 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 hs; realizando recorrido en el interior de la dependencia, cumpliendo la función de 2do jefe, a unos 50 mts de la oficina de guardia hacia el oeste de la misma, se me aproxima el crio Cabral Víctor Daniel, Jefe de Dependencia; manifestando desconformidad con mi desempeño laboral y recriminando que LE ESTOY JUGANDO EN CONTRA, con respecto al procedimiento entregado el día 7 del corriente mes y año (en relación a la denuncia formulada en la CRIA 4TA., donde se dispuso la situación pasiva DE 02 efectivos). Con actitud desafiante y amenazando en reiteradas oportunidades hacia mi persona, diciendo *NO TE OLVIDES QUE SOY SUPERIOR TUYO, ACA O DONDE SEA ME LA VOY A COBRAR* por tal motivo, me retiro del lugar para evitar la situación y le hago mención que la conversación continué en presencia de testigos, quien se niega y aduce *ACA NO HAY NADIE LIMPIO SE QUE DISTE UNA BICICLETA A REY* (2do jefe del dpto. guardia de infantería). Debido a las amenazas y para evitar represalias arbitrarias o demás agresiones. Me retiro del lugar; poniendo en conocimiento a la superioridad, solicitando además evitar la relación laboral...” (fs.273) asimismo se encuentran varias comunicaciones en las que hace referencia a cuestiones que hacen a las actividades en el depósito judicial. En cuanto a los informes 654100 - 654098 perteneciente a la imputada **Irene Belén Villagra** (fs. 314 - 322) se destacan conversaciones en las que la imputada coordina entregas y situaciones de

extracción de piezas de vehículos del depósito judicial, como así también conversaciones en la que coordina como cubrirse de reclamos de su superior por ejemplo una conversación con el numero 5493516143772 Olmedo Claudio al que le envía: “ayer me hablo Cabral x el guardabarras del auto, alguien le llevo el chusmerio y fue a verlo, me pregunto si yo lo cambie y le dije la verdad, que yo no toque nada.. que el mío lo compre en otro lado y me cerre en eso x si te dice algo a vos... a muerte negación...” a lo que Olmedo responde “...ah listo, si seguro q va a preguntame a mí...” y **Villagra** responde “...yo me negué a muerte...hace lo mismo así no quedas al medio...” Olmedo dice: “...si, si...te pregunto bien o q onda...” a lo que **Villagra** responde: “me llamo aparte y me pregunto...dice que él tiene que saber todo lo que hacemos y que a espalda de él no hagamos nada... el que nunca se llevó ni un tornillo...casi me muero de la risa...”, asimismo se destaca una conversación con su madre en la que la señora le manifiesta “...que pasa que hace una hora que nos están allanando la casa tu pieza...” a lo que Villagra responde “...hola ma... cómo están?...son protocolos...Santi como está...” a lo que su madre le responde “...se lo ve tranqui. sacaron las bicis y porq? ...es para preocuparse? están en tu pieza hace rato...” a lo que nuevamente Villagra responde que es protocolo, lo cual pone en evidencia que al saber el proceder ilícito de las bicicletas no le trasmite a su madre la preocupación que tal acto conlleva (fs. 321). En cuanto al informe 654099 perteneciente a **Carlos Ariel Contreras** no surge más datos de relevancia que los obtenidos en la pre visualización realizada oportunamente por el agente Gastón González. Continuando con el análisis de la presente causa y las diferentes aristas que fueron surgiendo con el correr de la investigación es que a los fines de corroborar la utilización de la grúa policial por el imputado **Ramacciotti** contamos con la declaración del comisionado Vázquez (fs. 393) que luego de hacer un análisis de los libros de guardia del Departamento de Transporte de la Policía de la pcia de Córdoba, los cuales tuvo acceso por una orden judicial librada por esta fiscalía, pudo constatar que efectivamente el imputado **José María Ramacciotti** estuvo cumpliendo funciones el día del hecho de 8:00 a 20:00 hs

utilizando 2 grúas distintas –N^o 6620 – 6623-, lo cual es un dato llamativo, resulta curioso y por las circunstancias del caso se podría inferir del registro en los libros de la dependencia, que los traslados realizados por **Ramacciotti** el día del hecho 5/11/21 tuvieron irregularidades en su registración y movimientos, lo que nos hace aseverar que la sustracción de la motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110 cc, dominio A017MNS realizada por **Ramacciotti**, fue realizada con la grúa policial que el imputado debía utilizar para realizar sus funciones y no en provecho propio. Analizando el desglose de las constancias correspondientes a la causa SAC 9640474 en las que surge que durante la gestión de los imputados **Víctor Daniel Cabral** y **Julio Jorge Benítez** como responsables superiores del Depósito Judicial N^o 2 omitieron velar por la correcta custodia de los bienes secuestrados en el lugar tal como quedó plasmado en la plataforma fáctica de la presente causa. Cabe en este punto señalar que en los autos “Frasinelli Juan Eduardo y otros p.ss.aa Abuso de Autoridad o Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público” – SAC N^o 9640474” con fecha 21/12/21 se dispuso la imputación de **Víctor Daniel Cabral** y **Julio Jorge Benítez** como autores del delito de Abuso de Autoridad y con fecha 23/05/23 fue desglosada la parte pertinente a los imputados **Cabral** y **Benítez** que se relacionaba con los presentes autos, si bien tales faltantes fueron verificados mientras **Cabral** y **Benítez** se desempeñaban en dicho depósito, surge que el predio donde se encontraban los rodados tenía una gran cantidad de maleza forestal que cubría los secuestros impidiendo la visualización, que además había poca iluminación artificial, no se contaba con cámaras de seguridad y en varias oportunidades se observaron daños en los alambres de los cercos perimetrales que, si bien se reparaban, ello era de modo muy rudimentario lo que claramente facilitaba que pudieran ser seccionados nuevamente sin mayores inconvenientes. No obstante, efectuada tal aclaración, no caben dudas de que en el período de tiempo en que los imputados **Cabral** y **Benítez** se desempeñaron como Comisario y Subcrio respectivamente, se sustrajeron numerosos motovehículos de la dependencia a su cargo. Se desconoce, o al

menos no obran constancias en la causa de las medidas en general adoptadas para optimizar la vigilancia y resguardo frente a tales episodios. Claramente no se trató de un hecho aislado, siendo lo más llamativo la evidente la falta de cuidado y protección del predio donde se encontraban en resguardo tales rodados. Tales probanzas valoradas en conjunto, no permiten colegir sino, que **Cabral** y **Benítez** tuvieron pleno conocimiento que su omisión en el cumplimiento de deber genérico de custodia representaba, y aun así quisieron actuar en tal sentido, es decir, faltando a tal deber. No se puede arribar a una conclusión diferente si se tiene en cuenta el cargo que ostentaban dichos imputados **Cabral** y **Benítez**, pues claramente debían estar en conocimiento de los sucesos acaecidos durante su función (no solo tenían acceso directo al libro de guardias, sino que a ellos se dirigían todas las novedades que asentaran los subalternos). Mal podrían haber desconocido o ignorado los múltiples faltantes de los rodados que se encontraban bajo su custodia y las precarias condiciones de seguridad existentes en el predio donde éstos estaban a resguardo, de lo se deduce que no solo prescindieron de su deber de custodia, sino que además lo hicieron a sabiendas de las consecuencias que ello traía aparejado. De tales circunstancias, se colige una cierta intención de haber querido obrar en tal sentido y más aún, por haber prescindido de arbitrar los medios necesarios para hacer cesar los hechos delictivos ocurridos. De este modo, la prueba indiciaria valorada y demás constancias de la causa permiten tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por el tipo penal en cuestión para su configuración. Así las cosas, continuando con el desarrollo de esta pieza acusatoria en cuanto a la conducta del imputado **José María Ramacciotti** se puede aseverar que se apoderoo ilegítimamente de la motocicleta marca Brava, modelo Nevada, dominio A017MNS del Depósito Judicial N° 2; incumpliendo de esta manera la obligación de cuidar los bienes y la propiedad de las personas dispuesta por **Ley 9235, art. 23, inc. B**, utilizando para llevar a cabo la maniobra delictiva y en provecho propio servicios pagados por la administración pública como es la grúa policial en la que cumple el sus funciones. A la vez tal como se

mencionó en el desarrollo de la presente la encartada **Irene Belén Villagra** tenía en su poder elementos que debían estar bajo custodia en el depósito judicial donde cumplía sus funciones, por lo cual ha quedado vinculada con su receptación y tenencia de las bicicletas halladas en su poder. El ánimo de lucro por parte de la encartada **Villagra** se desprende del uso al que estaban destinadas las bicicletas, entendiendo el término lucro como el sacar provecho de una cosa no sólo por su valor económico en sí mismo sino también por las posibilidades de uso o de cambio que representa. Es claro entonces que la mera disposición de las bicicletas por su parte implicaba ya una situación que la beneficiaba. Por último, teniendo en cuenta las pruebas de cargo obrantes en autos y anteriormente mencionadas la posición exculpatoria asumida por los imputados **Víctor Daniel Cabral, José María Ramacciotti, Irene Belén Villagra, Julio Jorge Benítez y Carlos Ariel Contreras** se desvirtúan totalmente y no amerita consideración toda vez que los imputados como funcionarios policiales no puede desconocer los deberes que surgen de la Resolución nro. 1/83 dictada por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, que tiene por objeto regular el ordenamiento administrativo del ente, definiendo misiones, funciones y tareas. No obstante lo manifestado, si bien el imputado **Benítez** en su declaración testimonial hace referencia de haber tomado conocimiento de lo sucedido, el mismo manifiesta no haber dejado constancia en el libro de guardia debido a que al hablar del tema con el crio Cabral dijo ocuparse el de tema, lo que teniendo en cuenta la Resolución nro. 1/83 dictada por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba y lo manifestado por su superior el crio inspector Vivas ambos –Cabral y Benítez- son responsables del funcionamiento del depósito donde ejercen sus funciones sin poder desconocer ni limitar su responsabilidad. En cuanto la posición de **Contreras** surge en autos de la desgrabación de la línea celular utilizada por el imputado Ramacciotti donde manifiesta que “se abrió de gamba Carlitos -entiéndase Carlos Contreras- tengo que esperar el azote nomas con Cabral está todo bien, pero Benítez lo piquio parece” lo que pone en evidencia que el imputado **Contreras** sabía lo que sucedió el

día el hecho y no cumplió con su función al no hacer cesar el efecto del delito. Asimismo, del cumulo de prueba recolectado con el correr de la investigación queda de manifiesto con el grado de certeza a esta altura del proceso que los imputados **Víctor Daniel Cabral, Irene Belén Villagra, Julio Jorge Benítez y Carlos Ariel Contreras** incumplieron con su obligación de custodia de los secuestros ubicados en el depósito que ejercen sus funciones, en tanto que el encartado, **José María Ramacciotti**, valiéndose la omisión de los imputados **Benítez, Cabral, Contreras y Villagra**; se apodero ilegítimamente de la motocicleta marca Brava, modelo Nevada, dominio A017MNS sin ejercer fuerza ni violencia en la cosa solo valiéndose de la plancha judicial con la cual cumplía sus funciones y utilizando para la comisión del delito de la plancha policial en la que desempeña sus funciones en provecho propio. Con todo esto se pretende referenciar que el proceder de los imputados al momento de desarrollar sus funciones estaba viciado por la omisión de control de quienes deben velar por la seguridad y custodia de los elementos dejados en el Depósito Judicial donde desarrollan sus funciones. En tanto que la imputada **Villagra** encubrió el accionar ilícito de otro al tener en su poder elementos que se encontraban bajo su custodia. En este marco, cabe enfatizar y recalcar el relato de las obligaciones que comprometen a los imputados las que surgen del testimonio del Comisario Inspector Fernando Ariel Vivas receptada con fecha 5/05/21 obrante a fs. 203; quien declaró en relación a la organización del personal en los depósitos Judiciales y precisó los deberes y obligaciones inherentes a las tareas desplegadas por dicho personal conforme a la jerarquía asignada. Señaló, en lo que aquí interesa que “... el titular del depósito controla todo lo que depende funcionalmente y policialmente, es responsable directo, diariamente debe controlar que la gente esté presente, controlar todas las motocicletas que ingresan, con la papelería correspondiente como así también la salida de los vehículos, tener control de toda la parte administrativa de ingreso de oficios y retiros, con respecto al personal debe organizar las guardias, los servicios y la seguridad del predio, gestionando todo lo relacionado a la logística llámese Handy, iluminación, indumentaria, es

*el contralor directo del personal a su cargo. Cada guardia tiene un oficial o un sub oficial a cargo, responsable de los efectivos de menor jerarquía, haciéndose cargo también en cuanto al personal que ingresa a dejar motos, controlar los papeles de los vehículos, y todo lo inherente al depósito, controlar a la gente de civil que va a retirar las motos con la documentación correspondiente. En la parte administrativa hay un efectivo en la parte administrativa, y hay cuatro guardias una de 7:00 a 14:00 y tres guardias de 14:00 a 7:00, que trabajan 17 horas por 56 horas de descanso, ellos también deben realizar la recepción de motos, recorrido en el depósito para el control inherente a la dependencia, ahí el de máxima jerarquía es el oficial de servicio, después sigue el jefe de guarda que sería el que lleva el libro, y el resto tiene una función de recorrido del predio de recibir a la gente que retira moto o vehículo como lo que ingresa, es una organización interna, exactamente en esa dependencia en especial es así” ... Según el esquema jerárquico antes reseñado, las funciones del oficial de servicio -entre las que se encuentran controlar los papeles de los vehículos y todo lo inherente al depósito de vehículos- deben ser supervisadas por los jefes de dependencia, los imputados **Cabral** y **Benítez**, eran los responsable de dicho lugar y quienes debían por lo tanto supervisar y controlar la debida y permanente custodia de los vehículos secuestrados en dicha dependencia, circunstancia que claramente no se verificó, como así tampoco de control del desempeño de sus subordinados los imputados **Contreras** y **Villagra**, pues en dicho lapso de tiempo se constató el faltante de una gran cantidad de rodados que se encontraban bajo su custodia”.(Conf. constancias de SAC Penal de fecha 26/11/2024).*

Por otro lado, con fecha 23/12/2024, el encargado de la acusación se pronunció asimismo en relación al planteo de nulidad formulado por el abogado defensor de Benítez en contra del requerimiento de citación a juicio. En tal oportunidad señaló: “Este Representante del Ministerio Público Fiscal estima que el pedido de nulidad debe ser rechazado por las razones que a continuación se exponen. Conforme al sistema establecido en nuestro cuerpo normativo procesal (art. 184 y 185 del C.P.P), existen nulidades genéricas o específicas que pueden

surgir de la violación de la misma ley local de procedimiento o bien por contrariar las garantías constitucionales previstas en la Constitución Nacional y Provincial. Las nulidades genéricas se vinculan con la inobservancia de las disposiciones relacionadas con la actividad de sujetos esenciales o eventuales del proceso o con requisitos comunes a cualquier acto procesal mientras que las específicas hacen referencia al incumplimiento de normas exigidas de un acto procesal determinado y concreto. La nulidad no puede articularse sino se encuentra afectado algún interés por parte de la persona que lo invoca. Nuestro sistema procesal no admite la nulidad por la nulidad misma, siendo necesario invocar algún prejuicio que el acto procesal viciado de nulidad haya acarreado. Ahora bien, a lo largo del memorial presentado por el abogado defensor y conforme a las constancias de autos, no surge el incumplimiento de alguna disposición legal (conminaciones específicas o genéricas) ni violación alguna en esta etapa instructiva, cuya sanción traiga aparejada la nulidad del acto. Así, el letrado defensor aduce que las pruebas son nulas por el solo hecho de que según su apreciación son abstractas, como así también aduce no encontrarse obrante en autos la declaración del testigo Molina, sin hacer mención al incumplimiento de alguna norma exigida para la validez de este acto procesal en concreto, este argumento resulta insuficiente a los fines de pretender declarar la nulidad de toda la prueba las cuales se han llevado a cabo de forma regular, en cumplimiento a las disposiciones previstas y sin violación alguna que afecte a las garantías del imputado. En relación a la declaración testimonial del cabo 1º Javier Molina la misma si se encuentra digitalizada en la presente causa en el sumario digital remitido por el tribunal de conducta policial expte 1030597, las manifestaciones de Molina que surgen de la investigación dan cuenta que el mismo al advertir la conducta ilícita del imputado Ramacciotti tomo las medidas urgentes para hacer cesar el efecto del delito de Ramacciotti poniendo en conocimiento de sus pares y de sus superiores -Cabral y Benítez- de lo sucedido. Es oportuno aclarar que obra en autos la declaración testimonial del comisario inspector Vivas que dio inicio a esta investigación

quien al tomar conocimiento de lo sucedido realizo la correspondiente denuncia ante la Unidad Judicial N° 23, asimismo con fecha 5/05/21 se recepo declaración ante esta fiscalía al oficial Vivas bajo la modalidad de videoconferencia debido al contexto de pandemia imperante en dicha oportunidad, y de manera acaba expuso la forma en la que se maneja funcional y administrativamente las tareas en el depósito judicial teniendo en cuenta el organigrama interna y la jerarquía de cada uno de los integrantes de la fuerza; sin violar bajo ningún concepto la defensa del imputado Benítez dado que tal declaración fue valorada y citada, como es común en la práctica jurídica al igual que toda jurisprudencia de rito. Con relación a la prueba documental, nuevamente el letrado no fundamenta la causa por la cual toda la documental, obrante en autos como el libro de guardia, el organigrama institucional correspondiente a la repartición del depósito judicial N° 2, legajo del imputado, las actuaciones acumuladas por la desaparición de moto vehículo no le resulta suficiente, deviniendo a su criterio nula, ni siquiera cita que norma se estaría violando, por lo que me remito a los argumentos ya expuestos ut- supra. En relación a la defensa de imputado en juicio, el mismo tuvo conocimiento de los hechos que se le endilgan siendo asistido por su abogado defensor oportunidad que ejerció su derecho de defensa realizando su defensa detallada de cada uno de los hechos endilgados, según su voluntad sin verse vulnerado ningún tipo de derecho. Habiendo analizado la nulidad presentada, se puede advertir claramente que el letrado defensor constantemente hace referencia a cuestiones de valoración de la prueba; omitiendo considerar la prueba relativa a las leyes y reglamentación (Ley 9.728/2010, Ley 9235 la ley 10207 de la Provincia de Córdoba) que el imputado subcomisario Julio Jorge Benítez debe cumplir en su calidad de funcionario público, y no a la inobservancia de algún requisito exigido para determinado acto procesal cuya ausencia o irregularidad pudiere dar lugar a la sanción de nulidad, ya sea absoluta o relativa. La certeza por la superación de dudas en la instrucción debe lograrse en el juicio, por lo que basta para dar concluida la etapa de investigación, la probabilidad tanto de la

existencia del hecho como del imputado. Cuando existan dudas sobre el cuadro probatorio, deberá dilucidarse su impresión según el contexto. Las dudas deben ser consideradas y superadas en el debate. Por todo lo antes expuesto, este representante del Ministerio Público sostiene que toda la prueba obrante en autos ha sido debidamente incorporada en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley procesal y garantizando los derechos del imputado, por lo que no corresponde declarar nulidad alguna en cuanto a la prueba testimonial y documental, menos aún si los argumentos esgrimidos por el letrado defensor devienen insuficientes y sin sustento legal alguno”. (Conf. constancias de SAC Penal de fecha 12/12/2024).

CALIFICACION LEGAL: el Representante del Ministerio Público concluyó que la conducta atribuida a los imputados **Julio Jorge Benítez** (2 hechos), **Víctor Daniel Cabral** (2 hechos), **Carlos Ariel Contreras** e **Irene Belén Villagra** encuadra en el delito Abuso de Autoridad (art. 248 inc. 3ro del C.P), en calidad de autores (art. 45 C.P). Asimismo, entendió que la imputada **Irene Belén Villagra** deberá responder penalmente por el delito de **Encubrimiento calificado por la calidad de Funcionario Público** (1 hecho) arts. 277 inc. d y 45 del CP, en tanto que el imputado **José María Ramacciotti** deberá responder además por los delitos de **Peculado** (1 hecho) arts. 261 segundo párrafo y 45 del CP y **Hurto agravado por miembros de las fuerzas de seguridad** (1 hecho) art. 163 bis y 45 del C.P.

IV. OPOSICION:I. Que a esta instancia se elevan los presentes autos a fin de resolver las oposiciones planteadas por los abogados Justiniano Francisco Martínez, Luciano G. Fernández Cabanillas y Julio Herrera Martínez.

Oposición de Justiniano Francisco Martínez a favor de José María Ramacciotti.

En su presentación, el defensor solicitó un cambio de calificación legal del hecho atribuido a su defendido, por entender que su accionar encuadra a todas luces en el delito de Hurto agravado en virtud de los dispuesto por el art 163 bis del C.P.

Hizo hincapié en una falta de correspondencia entre los hechos acreditados y los requisitos

exigidos por la figura penal de peculado endilgada a su defendido. Para fundar dicha conclusión, efectuó un análisis de los elementos típicos que configuran dicho delito. Así, señaló “...Ingresando al análisis veamos cual es la acción típica en este delito: (...) el funcionario que empleare (...). Así el Dr. Jorge Boumpadre explica que jurídicamente encierra un sentido de desviación de trabajo o servicio pagado por la administración, así debe traducirse la acción típica como separar, desviar los trabajos o servicios administrativos”.

Al respecto, manifestó: “...cuando ingreso a la pieza acusatorio realizada por el Sr. Fiscal, observo, que el imputado, el día del hecho investigado, prestaba servicios a la División de Transporte de la Provincia de Córdoba. Pero dicho ello, debo ser determinante al mismo tiempo al evidenciar que dicha proposición esta plasmada de manera abstracta y abierta. Es así, que debemos ir más allá, y verificar si la Fiscalía, especificó cuál era ese rol o función, o servicio, que llevaba adelante el encartado ese 03 de octubre del año 2020. Adelanto, que, de acuerdo a la acusación dispuesta en estos autos, no existe referencia alguna. Y si no existe, porque el Sr. Fiscal asume de manera predeterminada que Ramacciotti desvió, separo o más bien porque no, no siguió con las funciones encomendadas de ese día, utilizando la plancha policial para el hurto de la motocicleta. Parece ser que el Sr. Fiscal utilizó de manera errónea las pruebas incorporadas al expediente, interpretándolas selectivamente con el fin de intentar subsumir los hechos en la figura penal propuesta. En lugar de valorar objetivamente todas las pruebas disponibles, optó por una interpretación parcial y sesgada que no se ajusta a la totalidad del contexto probatorio. Esto es así porque, de manera clara y categórica, al examinar el informe elaborado por el Comisario Vázquez, relativo al libro de guardia de la División de Transporte, se constata que las funciones asignadas al Cabo Ramacciotti ese día no están especificadas, careciendo de una descripción precisa de su labor. Frente a lo señalado se pregunta: ¿cómo se puede sostener que el imputado desvió o alteró una función administrativa que no estaba previamente determinada?

Seguidamente, analiza quien puede ser sujeto activo del delito en referencia y cita doctrina de Dr. Jorge Boumpadre, para quien, *“...no bastaría para ser autor la mera ostentación del cargo de funcionario, sino que dentro de la función del agente este comprendida la COMPETENCIA para disponer de los trabajos o servicios, es decir para afectarlos a la finalidad fijadas por las leyes reglamentos u órdenes” ...*

Respecto a este elemento de la figura en cuestión, ponderó que, a lo largo de toda la pieza acusatoria, el Fiscal de Instrucción no logró demostrar ni vincular al imputado con un poder de disposición efectivo sobre la plancheta policial. El defensor entendió que *“...si bien Ramacciotti prestaba servicios en la División de Transporte; no obstante, en virtud de la estructura jerárquica de la institución, las funciones que desempeñaba estaban sujetas a las directrices impartidas por sus superiores. Esto implica que no tenía facultades de decisión autónoma sobre las tareas asignadas ni control directo sobre el servicio de transporte o la plancheta policial, como se desprende del análisis del caso concreto en estos autos (...) el rango que ostentaba el Sr. Ramacciotti, dentro de la División de Transporte, el cual era Cabo Iro, no poseía la jerarquía necesaria para tener la competencia requerida por el tipo penal del peculado, y en consecuencia poder aseverar que el mismo tenía el poder necesario para desviarlo de su destino administrativo predeterminado”...*

Así, por las razones expuestas, el defensor concluyó que las acciones desplegadas por el Sr. Ramacciotti constituyen a todas luces el delito de Hurto Agravado.

Por otro lado, destacó otro aspecto que a su entender debe ser tenido en cuenta y que le da fuerza al delito de Hurto cometido por Ramacciotti cual es, la plancha policial de la cual se apoderó ilegítimamente el imputado. Al respecto expuso: *“La Fiscalía hace referencia a que existían ciertas irregularidades relacionadas con las grúas utilizadas en la División de Transporte (D.T.), señalando que el Cabo Ramacciotti utilizó en diferentes horarios dos grúas distintas -Nº 6620-6623”*. Precisó, que, por el Libro de guardia de la División de Transporte de la Policía de la pcia de Córdoba, se pudo constatar que efectivamente José

María Ramacciotti estuvo cumpliendo funciones el día del hecho de 8:00 a 20:00 hs utilizando 2 grúas distintas –N^a 6620 – 6623 y que *“Esta contradicción evidencia que no se pudo determinar con certeza cuál fue la plancheta policial utilizada para cometer el hurto de la motocicleta. Esto refuerza, una vez más, por un lado, la imposibilidad de inferir, como lo intentó hacer el Sr. Fiscal, que la sustracción de la motocicleta fue llevada a cabo con la grúa policial que el imputado debía emplear para cumplir con sus funciones, y no en beneficio propio”* ... Asimismo, agregó que no es una mera casualidad *“...que la plancheta policial número 6623 no registre salida alguna el día de los hechos, pero sí conste su ingreso a las 16:23 horas. Este hecho es especialmente relevante y pone de manifiesto un aspecto importante: El apoderamiento ilegítimo por parte del Cabo Ramacciotti. La ausencia de registros consistentes refuerza la conclusión de que el Cabo se apropió ilícitamente de la grúa, evidenciando un uso indebido y sin autorización del vehículo policial”*.

Así, por los motivos expuestos, la defensa de José María Ramacciotti, entendió que la acción desplegada por su asistido configura, sin lugar a dudas, el delito de *hurto agravado*, por lo que solicitó un cambio de calificación legal por aplicación del art. 357 del C.P.P.

Oposición de Luciano G. Fernández Cabanillas en defensa de Carlos Ariel Contreras.

En su presentación, el abogado Fernández Cabanillas se opuso al requerimiento de citación a juicio dictado en contra de su defendido, y solicitó el dictado de una sentencia de sobreseimiento o, en su defecto, que se disponga la falta de mérito.

En relación al hecho adjudicado a Contreras, señaló que al mismo se le reprocha no haber controlado (omisión) la salida del imputado Ramacciotti, quien se había apoderado ilegítimamente de una motocicleta, puesto que aquél estaba *“encargado del portón de ingreso y egreso”*. No obstante, discrepó en cuanto a que Contreras fuera el único a cargo de dicha tarea.

En este marco, el defensor expuso: *“...la versión exculpatoria brindada por mi defendido no ha sido desvirtuada en modo alguno. Éste se enteró de la sustracción “luego de mi guardia,*

me habla por teléfono mi jefe, el Sub Comisario Benítez”. La guardia ha concluido, según constancias de la causa (y en especial el hecho fijado) a las 14hs. Por su parte, según intimación que se le hizo al imputado Ramacciotti, éste se habría apoderado ilegítimamente alrededor de las 13hs, es decir, una hora antes de que mi cliente se retirara de su jornada de trabajo. La experiencia común indica, en estos casos particulares de entrega de vehículos y retiro de la motocicleta en cuestión, debe haber insumido -muy probablemente- más de una (1) hora, por lo que cuando Ramacciotti se retiró del lugar, ya no se encontraba mi representado Contreras, tal como éste había señalado en su declaración”.

El defensor señaló que, del contenido de los mensajes de texto extraídos del teléfono celular de Contreras, se encuentra corroborada la falta de conocimiento del mismo, respecto a la sustracción del motovehículo. Así, remarcó que su asistido ...*el día 25/11/2020 mantuvo conversación con un número 03517584837, agendado como “Of. Insp. Avalos”, a las 20:58hs al que le envía un texto diciendo: “Hola Roger si estoy en la dulce espera puse un abogado lo tengo al viejo Carlos. ¿Todo mal y vos como andas? Recibe respuesta a las 21:00hs “uh q mocazo, pero como fue. Q paso”. Contestándole a las 22:17hs: “no se ni siquiera sé si salió la moto del predio porque está ahí la moto metí abogado a Colino Carlos. Cuando pase esto le hago una demanda a los que me señalaron. “Contestándole a las 22:18 hs: “Pensa y quienes fueron?? ¿Y a rama también lo pusieron en pasiva?? Contestándole a las 22:20 hs: “Y si según dicen el me nombra a mí, pero yo no sabía nada es más la moto se la busca uno de los que me señala a mí. se lavó las manos mal el cabo Valles Gabriel...”*

Seguidamente, señaló que existen otros elementos probatorios que refuerzan la versión de que su defendido no era el único encargado de la puerta de ingreso. Ponderó la declaración del Comisario Inspector Vivas, al manifestar que *“Cada guardia tiene un oficial o un sub oficial a cargo, responsable de los efectivos de menor jerarquía, haciéndose cargo también en cuanto al personal que ingresa a dejar motos, controlar los papeles de los vehículos, y todo lo inherente al depósito, controlar a la gente de civil que va a retirar las motos con la*

documentación correspondiente. En la parte administrativa hay un efectivo en la parte administrativa, y hay cuatro guardias una de 7:00 a 14:00 y tres guardias de 14:00 a 7:00, que trabajan 17 horas por 56 horas de descanso, ellos también deben realizar la recepción de motos, recorrido en el depósito para el control inherente a la dependencia. Que no hay una circular que determine la función de cada uno, es más de rutina de cada dependencia, ahí el de máxima jerarquía es el oficial de servicio, después sigue el jefe de guarda que sería el que lleva el libro, y el resto tiene una función de recorrido del predio de recibir a la gente que retira moto o vehículo como lo que ingresa, es una organización interna, exactamente en esa dependencia en especial es así...”. ¿Y quiénes estaban realizando esa función de controlar el ingreso? Según la causa, se encontraban -no sólo mi representado sino- Agustín Valle (a quien apunta mi defendido), Cabo 1° Javier Molina y el Agente Corzo.

Para finalizar, se preguntó: ¿A qué hora se retiró Ramacciotti del depósito judicial?, frente a lo cual, nuevamente enfatizó que Contreras no estuvo presente en dicha oportunidad. Así, indicó “...Según el hecho que ha sido fijado tanto a los imputados Ramacciotti y los Comisarios Benítez y Cabral el apoderamiento habría sido aproximadamente a las 13hs. Mi cliente, como se dijo, concluyó su horario a las 14hs. Por lo que, teniendo en cuenta el tiempo que ha insumido el tener que descargar otro vehículo y cargar la motocicleta, es razonable pensar que se ha retirado luego de las 14hs, justo cuando ya no estaba presente mi representado en el lugar. Es en esta ocasión, cuando recibe el llamado del Comisario Benítez (éste habría ingresado a las 14:30) y Contreras le expresa “yo le manifiesto que no tenía conocimiento, que no sabía nada”. Por otra parte, se ha constatado la existencia de mensajes de texto extraídos del celular del imputado Ramacciotti en el que hay un mensaje grupal “traslado de grúas transp” dando cuenta del recorrido de la grúa el mismo día (3/11/2020) a las 15:31 hacia la escuela de oficiales de Policía, habiendo una distancia (los hechos notorios no necesitan ser probados, no obstante puede consultarse por internet) de 29km y un tiempo estimado de 31 minutos, con lo cual se podría inferir razonablemente que Ramacciotti

se habría retirado después del horario de trabajo de mi representado”...

Luego expuso: *“De todas maneras, si se insistiese en que estuvo presente cuando se retiró Ramacciotti, no hay prueba alguna que acredite la intencionalidad (o dolo) de parte de Contreras”*. También remarcó que: *“A diferencia de los imputados Ramacciotti y Villagra, a quienes se le secuestraron en sus domicilios objetos relacionados con el objeto de la investigación (como por ejemplo bicicletas); a mi defendido jamás se le secuestró en su domicilio elemento robado que le permita inferir a la instrucción de que se encuentra dentro del circuito de la ilegalidad. Tampoco en su celular hay evidencia de que le permitiese estar al tanto de este tipo de modalidad delictiva en el depósito judicial. Ha estado poco tiempo ejerciendo esa específica función puesto que “como yo sé de construcción, estuve construyendo durante un mes aproximadamente, un baño y un comedor” y éste estuvo poco tiempo en ese depósito judicial”*. Agregó que: *“...El imputado Ramacciotti fue atendido por otro personal policial quien le permitió el ingreso y el egreso (puesto que está acreditado en la causa que el que recibe el oficio debe terminar con el trámite hasta la entrega). Fue a dejar unos vehículos y retiró indebidamente una motocicleta. La prueba entonces está dada por saber quién recibió (y firmó el oficio de recepción de los bienes que iban a quedar resguardados en el depósito). Me quedo tranquilo que esa recepción no fue hecha por mi representado puesto que no está su firma en el oficio”*.

Por los motivos expuestos el abogado Luciano G. Fernández Cabanillas entendió que Contreras debe ser desvinculado del presente hecho, debiéndose dictar sentencia de sobreseimiento o, en su defecto falta de mérito. (conf. constancias de SAC Penal de fecha 11/12/2025).

Nulidad y Oposición de Julio Herrera Martínez a favor de Julio Jorge Benítez.

En su presentación, dicho defensor requirió la nulidad absoluta del requerimiento de citación a juicio y subsidiariamente dejó planteada la oposición en contra de dicho decisorio, por entender que no se encuentra concluida la investigación.

En relación al primero de los hechos, Herrera Martínez se agravia por cuanto a su defendido se le atribuye la comisión por omisión de un delito cuando éste, no se encontraba presente en el lugar en el preciso momento en el que se consumó la acción delictiva imputada Ramacciotti.

Señaló que el hecho en cuestión tuvo lugar “...*en ausencia de mi pupilo procesal quien ingresó al predio a las 14:30 hs., es decir, una hora y media después de la llegada de Ramacciotti al predio, pudiéndose acreditar este extremo (de la ausencia de Benítez en el horario expresado y su llegada), no solamente de las expresiones que Benítez expresó en oportunidad de prestar declaración indagatoria (al respecto, mi defendido dijo que él ingresó en el horario citado y que, como era costumbre, cuando él ingresaba en el turno de la tarde, el Comisario Cabral prestaba servicio a la mañana y viceversa), sino con las propias constancias de autos que surgen, cristalinas, de la propia investigación*”.

En este marco, agregó, “...*a modo de ratificación de lo que se sostiene, textualmente se lee en el requerimiento de citación a juicio: “...es oportuno aclarar que el día del hecho el personal que cumplía funciones en el Depósito Judicial N° 2 eran el Cabo Primero Javier Molina, el Agente Contreras, el agente Corzo y la Cabo Técnica Belén Villagra (ver libro de guardia secuestrado de fecha 02/11/20 al 24/12/20 y copias obrantes en fs. útiles)*”. Que lo señalado resulta concordante con los dichos de Fernando Ariel Vivas, quien en oportunidad de prestar declaración no dejó dudas respecto de quien era en ese momento, el responsable del depósito, esto es, el Comisario Víctor Daniel Cabral. Que su defendido fue dejado al margen de lo ocurrido por parte de sus superiores jerárquicos, por lo que a su entender ninguna responsabilidad le cabe en relación al hecho.

Seguidamente, el defensor señaló: “...*cuando en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio se sostiene que “en el caso de los delitos de los funcionarios públicos es además menester acreditar que la lesión sea objetivamente imputable al agente como obra propia. En otras palabras, el sujeto deber haber tenido el dominio del hecho...*”, tal

conclusión cae estrepitosamente por encontrarse debidamente acreditado, como vimos, que Benítez no se encontraba presente en el lugar en el preciso momento en que se producía el hecho endilgado a Ramacciotti; de tal manera, resulta absurdo atribuirle el dominio del hecho, es decir, es ilógico fáctica y jurídicamente considerar que su supuesta falta de control posibilitó el accionar contrario a la ley del imputado Ramacciotti facilitando el egreso ilegal de la motocicleta, o que ese hecho no habría podido ocurrir como ocurrió si hubiera cumplido con el ordenamiento legal y su deber de actuar de una manera determinada cuando su ausencia en el lugar constituyó un obstáculo material y objetivo, hasta invencible diría, que le impidió tener aquel dominio del hecho que le reclama el MPF. Agregó que “...La ausencia comprobada de Benítez en el lugar y en el momento en que se cometió el hecho endilgado a Ramacciotti, por las razones aludidas, descarta el dolo que la norma penal exige...”

Respecto a la conducta atribuida a su defendido, señalo que “...la circunstancia de no dejar constancia escrita en el libro de novedades, o de guardia, en ningún caso es una acción delictiva, sino que constituye, una falta administrativa, porque esa acción, de llevar un libro y asentar las constancias en él, es una actividad típica que deriva de una función interna propia de todos los cuerpos o instituciones de seguridad (fuerzas armadas, policía, servicio penitenciario, etc.), que no reconoce protocolo o estatuto que de manera escrita sirva de guía que instruya en la práctica a los agentes públicos de cómo debe completarse, siendo en realidad tal acción una costumbre o uso arraigado en las fuerzas de seguridad...”

En este marco, entendió que la inejecución de un deber administrativo cualquiera, no determina la aplicación del artículo 248 del C.P. porque todos los supuestos de dicha norma se refieren a la violación o incumplimiento de disposiciones expresas de un texto legal y no al no al incumplimiento de las funciones administrativas de su oficio.

Por otro lado, el defensor señaló en su escrito que “...el MPF en su requerimiento de citación a juicio cuando sostiene que “...el encartado Benítez Subcomisario encargado, quien

también tomó conocimiento de lo sucedido, ordenó no dejar constancia de lo ocurrido según lo manifestado por el Cabo Primero Molina”, pareciera que a partir de tal testimonio se tiene por debidamente acreditado que mi pupilo procesal, en efecto, habría ordenado que no se dejara constancia en el libro respectivo de las circunstancias fácticas que se describen en el Hecho Primero que analizamos, sin embargo, esta defensa desconoce tal testimonio en función de que habiendo efectuado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda en el expediente digital no pudo ser encontrado a los fines de poder analizar el alcance del aserto; a todo evento, dicha declaración tampoco ha sido incorporada de manera formal en el requerimiento pudiéndose advertir que en el **punto IV, titulado Elementos de prueba obrantes en la causa - Obran en autos los siguientes elementos de convicción, textual y expresamente se lee: “Declaraciones testimoniales: Crio. Inspector Fernando Vivas (fs. 1, 2, 34, 203/204), Sargento Marcos Videla (fs. 8/9, 38, 70/71), Sargento Paola Contreras (fs. 31, 83/84), Of. Ayte. Matías Valsagna (fs. 39/40, 41/42, 52, 58,), Cabo 1° Paola Leal (fs. 158), Cabo Luis Pereyra (fs. 80), Cabo Damián Peñaloza (fs. 90), Subcrio. Luciano Funes (fs. 95), Agente Gastón González (fs. 178 a 180), Oficial Inspector Martín Vázquez (fs. 229, 313, 364, 393/394)”**, sin que exista ninguna constancia o referencia de la declaración testimonial del mencionado Molina.

Al respecto señaló “...no sólo que la prueba aludida no ha sido incorporada al expediente digital -con la gravedad de que fue diligenciada sin control de parte-, sino que, además, tampoco fue incorporada como elemento de convicción respecto del examen crítico y sin embargo fue valorada a los efectos de sostener la existencia de una circunstancia que afecta los intereses del imputado; por tal motivo, deviene en indubitablemente arbitraria su valoración como prueba al punto que la nulifica absolutamente por constituir un vicio que afecta sustancialmente garantías constitucionales indisponibles”. Luego agregó: “...el SFI subraya que mi defendido, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, reconoció no haber dejado constancia escrita del hecho protagonizado por Ramacciotti, sin embargo, tal

situación en nada empece ni contraría los fundamentos expresados supra respecto de la omisión de ejecutar una ley que en su calidad de funcionario público debía cumplir pues la acción de dejar constancia en el libro de novedades, como se dijo, es una falta administrativa como mucho, pero, una cosa es ordenar a otro que no haga tal cosa y otra, muy distinta, es no haber informado la existencia de un hecho y sus vicisitudes”.

Conforme lo señalado, entendió que “...descartado todo el valor probatorio y convictivo asignado a la supuesta declaración del testigo Molina por las razones expresadas precedentemente, que descartan que haya existido una orden de Benítez de no dejar constancia en el libro respectivo, corresponde analizar si la conducta de mi defendido fue contraria a la ley.

Al respecto, señaló que de las constancias de autos no cabe ninguna duda de que Benítez fue quien informó a sus superiores los hechos acaecidos el 3 de Noviembre de 2020, y precisó: “...Esos superiores son el Comisario Cabral y el Comisario Barizone a quien verbalmente mi ahijado procesal los impuso inequívocamente de la novedad, pensar lo contrario, implica contradecir la propia postura de la Fiscalía pues si ésta asume con absoluta certeza las declaraciones de mi defendido respecto de que no dejó constancia escrita, con el mismo rigor analítico corresponde que deba asumir que Benítez comunicó verbalmente la novedad a Cabral quien, como toda respuesta le expresó que él (Cabral) se ocupaba del tema”... Que lo señalado “...se condice con las expresiones del coimputado Ramacciotti que fueron obtenidas por la propia Instrucción a través de la apertura del teléfono celular del mencionado Ramacciotti, destacándose la conversación que mantuvo con el contacto agendado como “Segovia”, siendo su número telefónico 03515100587, del día 5 de Noviembre de 2020 en la que, a las 17:21 hs., Ramacciotti le habría manifestado, expresamente, mediante mensaje por la aplicación Whatsapp, al tal “Segovia”: “se abrió de gamba Carlitos, tengo que esperar el azote nomas, con Cabral todo bien pero Benítez lo piqueó parece”.

Seguidamente, el defensor señaló: *“La secuencia indica, con absoluta precisión, que Benítez informó de la situación a sus jefes (piquear en la jerga policial significa, lisa y llanamente, que un efectivo denunció o comunicó a una instancia jerárquica superior un determinado hecho o asunto que no debía ser informado); en este punto debe entenderse que aquella información, que sin perjuicio de que verbalmente le fue notificada a Cabral por Benítez (en razón de la obligación derivada del respeto por las jerarquías policiales en tanto que Benítez, Subcomisario, era subalterno de Cabral, Comisario), trascendió esa esfera siendo Benítez quien informó al Comisario Inspector Barizone los hechos tal como ocurrieron”*.

Por otro lado, manifestó *“...no debe dejar de considerarse que, conforme se advierte en el Hecho Primero atribuido a la coimputada Irene Belén Villagra, la Fiscalía pone en cabeza de la aludida la función de encargada del libro de guardia reprochándole que en esa función incumplió los deberes legales a su cargo al no dejar constancia alguna en el libro de la sustracción de la motocicleta por parte de Ramacciotti, con la novedad de que el SFI no hizo mención a que esa omisión de Villagra tuvo lugar, o se produjo, por la intervención directa de mi defendido, lo que contradice aquella definición que con rigor de verdad sostiene que Benítez ordenó que no se asentaran los hechos en el libro, que a todo evento, se encontraba bajo la absoluta responsabilidad de Villagra como no puede ser de otro modo; pensar distinto, o interpretar de manera incorrecta cómo se llevan a cabo las órdenes emanadas de los superiores jerárquicos y las funciones asignadas a los efectivos policiales, implica desconocer el funcionamiento del servicio policial”*...

El defensor, remarcó *“la conducta de mi pupilo procesal constituye una irregularidad funcional que trae aparejada una corrección disciplinaria, bastando para su corrección una eventual sanción disciplinaria”*

Finalmente, como corolario de lo reseñado en relación al primer hecho, el defensor señaló *“...que no existen elementos de prueba que acrediten que Benítez haya infringido con su actuar norma penal alguna en relación al Hecho Primero, pudiendo en todo caso obedecer*

su conducta a la perplejidad que se derivó al tomar conocimiento del hecho y a la circunstancia de, previo comunicar a Cabral de la mismo, haber confiado en que su jefe directo, Cabral, se haría cargo de la situación como le expresara, lo cual, en todo caso, no constituye ninguna otra cosa, conforme los fundamentos expuestos supra, que una falta administrativa, entonces, si se considera que el requerimiento fiscal se efectúa en el entendimiento de que la etapa instructoria se encuentra agotada, corresponde sobreseer totalmente a mi defendido por este hecho...”

En relación al segundo de los hechos atribuidos a Benítez, el defensor señaló “...los elementos sustraídos por la supuesta falta de control que se le achaca a mi ahijado procesal son numerados para su correcta identificación en la acusación, indicando quiénes son sus titulares (en casi todos los casos) y en qué fecha fueron ingresados cada uno de ellos para su resguardo, lo que no es materia discutible en función de que se sobreentiende que obran en poder de la Fiscalía las constancias que así lo acreditan, sin embargo, no se advierte en todo la extensión y contenido del escrito que requiere la citación a juicio ni una sola mención de cuándo es que fueron sustraídos, es decir, no se menciona ninguna fecha, ni siquiera aproximada, que permita aunque sea suponer cuándo fueron sustraídos tales objetos. Seguidamente, indicó “...si bien es cierto que se encuentran acreditadas las fechas de los respectivos ingresos de los objetos descriptos al Depósito Judicial, no lo es menos que al no constar en ningún renglón del requerimiento cuándo es que fueron sustraídos, resulta materialmente imposible endilgarle delito alguno a mi defendido sin violentar los derechos y garantías constitucionales instaurados en beneficio de todo imputado y ello es definitivamente así porque, bajo esas circunstancias, cómo se puede saber con la certeza suficiente que tal o cual elemento fue sustraído en el período en el en que Benítez estuvo a cargo?, o cómo es posible saber si tal o cual elemento fue sustraído en el año 2022?, o 2023?...”

Así, en virtud de que la pieza acusatoria nada menciona respecto a dicha circunstancia, el

defensor entiende que la conclusión fiscal se encuentra afectada por el defecto nulificante denominado fundamentación omisiva. De este modo, teniendo en cuenta las exigencias contenidas en el art. 355 del CPP, bajo pena de nulidad, es que expresamente solicita que se declare la nulidad absoluta del requerimiento fiscal de citación a juicio por ausencia de motivación.

Luego señaló “...Continuando el análisis de la cuestión relacionada con el Hecho Segundo, se aprecia contradictorio el requerimiento fiscal pues sostiene la acusación y al mismo tiempo resalta que ...el predio donde se encontraban los rodados tenía una gran cantidad de maleza forestal que cubría los secuestros impidiendo la visualización, que además había poca iluminación artificial, no se contaba con cámaras de seguridad y en varias oportunidades se observaron daños en los alambres de los cercos perimetrales que pudieron ser seccionados nuevamente sin mayores inconvenientes...”. Al respecto, el defensor ponderó que la Instrucción no valoró adecuadamente que se exige a un conjunto de policías el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y el adecuado control de seguridad tendiente a evitar daños y sustracciones sin mensurar, que aquellos efectivos trabajaban en condiciones laborales deficientes, en un predio que mide más de cuarenta (40) hectáreas de longitud y en el que se encuentran depositadas, aproximadamente, más de veinte mil (20.000) motocicletas, más de dos mil (2.000) automóviles de todo tipo y una cantidad imposible de mensurar de autopartes y objetos varios derivados de secuestros ordenados por la justicia. Que “...la Instrucción no ha tomado debida nota de las terribles condiciones de trabajo en que se desempeñaba la labor policial en aquel depósito, por ello, apelando también al sentido común, debo expresar que ante la evidente ausencia de prueba cabal que acredite con certeza convictiva, que no repose en meros indicios, resulta imposible acusar a mi defendido por el delito imputado, procediendo también su total sobreseimiento, lo que expresamente pido”.

Por todas las razones expuestas, el defensor de Benítez solicitó que se haga lugar a lo peticionado y se dicte la nulidad de la resolución por falta de fundamentación (conf.

constancias de SAC Penal de fecha 23/12/2024).

V. POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Encontrándose abierta la competencia de este Juzgado de Control en lo Penal Económico en virtud de las oposiciones formuladas por **Justiniano Francisco MARTINEZ, Luciano G. FERNÁNDEZ CABANILLAS y Julio HERRERA MARTÍNEZ** a favor de sus defendidos, adelanto mi opinión en sentido positivo en relación al planteo opositor formulado a favor del imputado Ramacciotti, y en sentido negativo respecto al planteo opositor formulado a favor de Contreras, y de nulidad y oposición en subsidio a favor de Benítez, con excepción de la calificación legal de abuso de autoridad originariamente asignada por el órgano acusador, la cual deberá mutar al delito de omisión de los deberes del oficio (en los términos de los arts. 45 y 249 del C.P.) en relación a los hechos atribuidos a Cabral, Contreras, Benítez y Villagra en base a los argumentos que oportunamente expondré.

Asimismo, debo señalar que el presente análisis se circunscribirá exclusivamente a los puntos de la resolución del Fiscal de Instrucción a que se refieren los agravios de la defensa.

Veamos:

Oposición de Justiniano Francisco Martínez

El defensor se opuso a la elevación a juicio de la causa seguida en contra de su asistido Ramacciotti por entender que el mismo no perpetró el delito de peculado, sino solamente la figura penal de hurto agravado (conf. art 163 bis del C.P.) en virtud de lo cual solicitó un cambio de calificación legal.

Respecto a la existencia del hecho, las pruebas obrantes en la causa verifican que en las circunstancias de lugar y tiempo establecidas en la pieza acusatoria, el Cabo Primero Ramacciotti, quien cumplía funciones en la Dirección de transporte de la Policía de Córdoba, se apoderó ilegítimamente de un motovehículo que se encontraba en calidad de secuestro en el Depósito N°2. Para llevar a cabo su designio delictivo, se valió de la pancha policial del Potrero, concretamente, para retirar y trasladar la referida motocicleta del lugar en que se

encontraba.

En este marco, el defensor se agravió, por entender que existe una falta de correspondencia entre el hecho acreditado y los requisitos exigidos por el delito de peculado atribuido a Ramacciotti. Hizo hincapié, en una la falta de determinación de las funciones que su defendido tenía su cargo.

Respecto a la acción típica - “el funcionario que empleare”- citó doctrina de Jorge Boumpadre para quien dicha conducta encierra un sentido de desviación de trabajo pagado por la administración, por lo que dicha acción debe ser entendida como separar, desviar los trabajos o servicios administrativos. Así, ponderó que, si bien el día del hecho Ramacciotti prestaba servicios a la División de Transporte de la Provincia de Córdoba, el Fiscal concluyó que éste no cumplió con las funciones encomendadas -al utilizar la plancha policial para el hurto de la motocicleta- pero en la pieza acusatoria no se hace referencia respecto a cuáles eran dichas funciones. Indicó que, del informe elaborado por el Comisario Vázquez sobre el libro de guardia de la División de Transporte, surge que las funciones asignadas al Cabo Ramacciotti ese día, no estaban especificadas, por lo que se preguntó *¿cómo se puede sostener que el imputado desvió o alteró una función administrativa que no estaba previamente determinada?*

Por otro lado, respecto al sujeto activo del delito de peculado, el defensor citó nuevamente doctrina de Jorge Buompadre para quien, no basta para ser autor de esta figura la mera ostentación del cargo de funcionario, sino que dentro sus funciones debe contar con competencia para disponer de los trabajos o servicios, es decir para afectarlos a la finalidad fijada por las leyes, reglamentos u órdenes.

Entendió que, si bien Ramacciotti prestaba servicios en la División de Transporte, por la estructura jerárquica de la institución, sus funciones estaban sujetas a las directrices impartidas por sus superiores, por cual no tenía facultades de decisión autónoma sobre las tareas asignadas ni control directo sobre el servicio de transporte o la plancheta policial. Que

por el rango que ostentaba el Sr. Ramacciotti (Cabo 1ro), no poseía la jerarquía necesaria para tener la competencia requerida por el tipo penal del peculado.

Llegado a este punto, entiendo que le asiste razón al defensor en cuanto al cambio de calificación legal pretendido, en virtud de lo cual Ramacciotti deberá responder como autor del delito de Hurto agravado por miembros de las fuerzas de seguridad, en relación al hecho único a él atribuido. No obstante, las razones que lo justifican no son las esbozadas por dicho defensor en su escrito de oposición, pues no constituye una exigencia de dicho delito que las funciones o tareas del sujeto activo se encuentren establecidas o determinadas en forma previa.

La figura penal escogida por el órgano acusador es la prevista en el art. 261, párr. 2º del C.P. que reprime con la misma pena del párr. 1º al "*funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública*". Se trata, del comúnmente denominado "peculado de uso o servicio". El verbo "emplear", consiste en utilizar el trabajo o servicio pagado por la Administración, para afectarlo a otro destino, es decir desviar o separar los trabajos o servicios de la esfera de la Administración para darles uno particular en provecho del agente o de un tercero, sin que se requiera una particularización de funciones en el sujeto activo.

Tampoco luce acertado como fundamento de su postura, considerar que por el rango que ostentaba Ramacciotti dentro de la División de Transporte -Cabo 1ro- no contaba con la jerarquía necesaria para tener la competencia requerida por el tipo penal del peculado para su configuración, pues la ley no establece como exigencia, una especial relación funcional entre el autor y el objeto material. Basta con que sea un funcionario público, el que emplee los servicios o trabajos pagados por la administración, circunstancia que no se verifica en este caso.

En el presente caso, las pruebas verifican que en las circunstancias establecidas en la pieza acusatoria, el Cabo Primero Ramacciotti, quien cumplía funciones en la Dirección de

transporte de la Policía de Córdoba, se hizo presente en el sector 53 del depósito -donde se alojan las motocicletas secuestradas por faltas contravencionales- con la “plancha policial” (provista por la División de Transporte), la cual utilizó para retirar y trasladar la motocicleta -Brava, modelo Nevada 110cc, dominio A017MNS del depósito en que se encontraba.

El accionar de Ramacciotti -uso de la plancha policial- pone de manifiesto una extralimitación de sus funciones que, aunque reprochable, no configura la acción típica del delito en cuestión. Es que, mediante el uso indebido de dicho remolque, el imputado no peculó un servicio o trabajo de la administración pública, es decir pagado por ésta. Su conducta consistió utilizar personalmente la plancha policial del Potrero para trasladar en ella, de un lugar a otro del depósito el motovehículo del cual luego se apoderó ilegítimamente, conducta que en todo caso podría configurar o dar lugar a una falta administrativa o disciplinaria, pero no al delito en cuestión.

Conforme lo reseñado, y no encontrándose impedido para este Juzgado examinar la calificación legal escogida por el órgano acusador, entiendo que el imputado solo deberá responder como autor del delito de Hurto agravado por miembros de las fuerzas de seguridad (en los términos del art. 163 bis del C.P.), figura que será analizada en el acápite referido a la calificación legal.

Oposición de Luciano G. Fernández Cabanillas

Llegado este punto, considero que el planteo opositor de Fernández Cabanillas no debe prosperar.

Dicho defensor se agravió al entender que Contreras no era el único que estaba como encargado del portón de ingreso y egreso el día de hecho. Ponderó que su posición exculpatoria no ha sido desvirtuada; que se enteró de lo sucedido luego de su guardia, cuando su jefe (el subcomisario Benítez) lo llamó por teléfono. Que Ramacciotti, se habría apoderado del rodado alrededor de las 13:00 hs., es decir, una hora antes que su defendido se retirara de su jornada laboral, por lo que teniendo en cuenta que el traslado le habría insumido más de

una hora -lo que comúnmente demora todo el tema de entrega de vehículos y retiro de motocicletas- entiende que Contreras ya no se encontraba allí cuando Ramacciotti se retiró del lugar.

Si bien al momento de ejercer su derecho de defensa Contreras intentó liberarse de responsabilidad al aducir que el día del hecho Valles era el encargado del ingreso y egreso de la plancha policial al depósito que fue éste quien se ocupó de atender a Ramacciotti en tal oportunidad mientras él se encontraba a cargo de otra entrega -por lo cual no observó lo sucedido- no obra prueba que verifique tal hipótesis. Aunque conste que el cabo 1° Agustín Valles, cumplía funciones en el Depósito Judicial N° 2 ese día, el encargado del portón de ingreso y egreso del depósito en dicha oportunidad era Contreras (conf. libro de guardia secuestrado de fecha 2/11/20 al 24/12/20 y copias obrantes en fs. Útiles).

De lo declarado por el cabo 1° Javier Molina también se arriba a tal conclusión. Éste, quien también cumplía funciones en el Depósito el día del hecho -junto con el agente Corzo y la cabo Técnica Belén Villagra (Conf. libro de guardia secuestrado de fecha 2/11/20 al 24/12/20 y copias obrantes en fs. útiles)- en su declaración (v. constancias de SAC Penal de fecha 29/11/2023 operación adjunta n°22-31) puso de manifiesto que el día del hecho, por medio de radio handy interna, la Cabo 1° Villagra le comunicó que el Cabo 1° Ramacciotti se habría retirado del predio con la plancha policial que manejaba y que en su parte trasera llevaba una motocicleta sin autorización, y que el Agente Contreras fue quien le abrió el portón en tal oportunidad. Asimismo, Molina declaró que luego, al entrevistar a propio Ramacciotti, éste le manifestó que el Agente Contreras tenía conocimiento y que lo había autorizado a retirar la motocicleta del depósito. Dicha declaración, ubica a Contreras, como encargado del portón de ingreso el día del hecho.

En relación a la hipótesis del defensor, dirigida a demostrar que su defendido ya no se encontraba en el depósito cuando Ramacciotti se retiró del lugar, considero que tampoco resulta de recibo. Si bien aduce que en la practica el tema de entrega de vehículos y retiro de

motocicletas suele insumir más de una hora, y que Ramacciotti se hizo presente en el referido depósito alrededor de las 13:00 hs., -por lo que Contreras ya habría terminado su jornada laboral cuando Ramacciotti se retiró del depósito con la motocicleta en cuestión-, se trata de una afirmación carente de respaldo probatorio, pues no existen constancias que lo verifiquen, es decir que acrediten que la maniobra delictiva perpetrada por Ramacciotti efectivamente insumió más de una hora y que Contreras ya no se encontraba allí cuando aquel, egresó del depósito. Tal como fue señalado, una valoración en conjunto de las constancias obrantes en la causa, verifican la hipótesis establecida en la pieza acusatoria.

El defensor hizo alusión asimismo a los mensajes de texto extraídos del teléfono celular de Contreras cuyo contenido corrobora la falta de conocimiento de éste respecto a la sustracción del motovehículo. Así, ponderó una conversación que mantuvo con un número 03517584837, agendado como “Of. Insp. Avalos”, a las 20:58hs el día 25/11/2020, a quien dicho imputado le envió un mensaje que dice: *“Hola Roger si estoy en la dulce espera puse un abogado lo tengo al viejo Carlos. ¿Todo mal y vos como andas?”*, ante lo cual recibe como respuesta *“uh q mocazo pero como fue. Q paso”*. A lo que Contreras le contesta: *“no se ni siquiera sé si salió la moto del predio porque está ahí la moto metí abogado a Colino Carlos. Cuando pase esto le hago una demanda a los que me señalaron*. Frente a ello el interlocutor le responde: *“Pensa y quienes fueron?? ¿Y a rama también lo pusieron en pasiva?, a lo que Contreras responde: “Y si según dicen el me nombra a mí, pero yo no sabía nada es más la moto se la busca uno de los que me señala a mí. se lavó las manos mal el cabo Valles Gabriel...”*.

Respecto a dicha prueba, entiendo que se trata de una conversación informal, que resulta insuficiente para demostrar por si sola, lo que el defensor pretende acreditar, concretamente el desconocimiento del imputado sobre lo sucedido el día 03/11/2020, cuando otras constancias de la causa valoradas en conjunto permiten sostener la conclusión inculpativa en torno la participación responsable de Contreras en el hecho endilgado.

Por otro lado, respecto a la declaración de Comisario Inspector Vivas, que a juicio del

defensor reforzaría la postura de que su defendido Contreras no era el único encargado de la puerta de ingreso el día del hecho, entiendo que dicha prueba no corrobora tal conjetura. Si bien, en su testimonio, Vivas brinda un detalle de la composición de las guardias en el potrero, horarios y tareas asignadas conforme el rango jerárquico, se trata de una descripción general en relación a la organización interna de dicha dependencia que ningún dato aporta para verificar que Valles se encontraba presente en ese momento -es decir el día del hecho cometido por Ramacciotti- como encargado de la puerta de ingreso junto a Contreras.

Asimismo, hizo alusión a la existencia de mensajes de texto extraídos del celular del imputado Ramacciotti en el que hay un mensaje grupal “traslado de grúas transp.” que da cuenta del recorrido de la grúa el mismo día (3/11/2020) a las 15:31 hacia la escuela de oficiales de la Policía, habiendo una distancia de 29km y un tiempo estimado de 31 minutos, con lo cual se podría inferir razonablemente que Ramacciotti se habría retirado después del horario de trabajo de su representado.

Si bien dicho planteo ya fue abordado líneas arriba, en lo que respecta a los mensajes de texto extraídos del celular del imputado Ramacciotti- que darían cuenta del recorrido de la grúa el mismo día 3/11/2020 a las 15:31 hacia la escuela de oficiales de Policía- dicha constancia tampoco constituye prueba fehaciente para demostrar que el egreso de Ramacciotti del depósito -llevando consigo el motovehículo del cual se apoderó ilegítimamente- haya tenido lugar después de las 14:00 hs., es decir, cuando Contreras ya no debía estar allí por haber finalizado su jornada laboral.

Finalmente, el defensor remarcó que por más que se insista en que su defendido estuvo presente al momento del hecho, es decir, cuando se retiró Ramacciotti, no hay prueba alguna que acredite la intencionalidad de su parte. Que a ello se suma que no se secuestró ningún objeto relacionado con la investigación del domicilio de Contreras y tampoco hay prueba que lo incrimine en su teléfono celular.

En primer lugar, debo señalar que habiendo resultado acreditado que Contreras era el

encargado del portón de ingreso del depósito al tiempo en que Ramacciotti se retiró de dicho lugar llevando consigo en la plancha policial el motovehículo del cual luego se apoderó ilegítimamente, la falta de intencionalidad a la que alude el defensor no resultó acreditada. Es que Contreras, no podía ignorar el deber de custodia que tenía a su cargo -como encargado de la puerta de ingreso del depósito que debía controlar- conforme la función asignada por su jerarquía, y aun así obró en tal sentido, es decir, faltando a dicho deber. Tal circunstancia pone de manifiesto que el imputado obró a sabiendas de lo que tal omisión implicaba, con lo cual, contrariamente a lo sostenido por el defensor, queda acreditada la existencia de una intención en su proceder.

Por otro lado, debo señalar que la ausencia de secuestros en su domicilio, con motivo de los allanamientos llevados a cabo en el marco de la presente investigación en nada modifica la hipótesis incriminatoria respecto al hecho atribuido. Las constancias de la causa resultan suficientes para acreditar ambos extremos de la imputación delictiva -existencia del hecho y participación responsable- por más que en su domicilio no se haya procedido al secuestro de evidencia relacionada con la causa. A la misma conclusión arribo, respecto a la ausencia de evidencia incriminatoria en su teléfono celular.

Corresponde destacar en este punto, una conversación obrante en la línea telefónica perteneciente al imputado Ramacciotti, valorada por la Fiscalía que, como prueba indiciaria, refuerza la conclusión incriminatoria de Contreras. Se trata de la desgrabación de la línea celular utilizada por el imputado Ramacciotti donde manifiesta *“se abrió de gamba Carlitos –en alusión a Carlos Contreras- tengo que esperar el azote nomas con Cabral está todo bien, pero Benítez lo piqueo parece”*, de lo cual surgiría que el imputado Contreras sabía lo que sucedió el día del hecho. El cumulo de constancias valoradas en conjunto me permiten concluir en sentido concordante a la conclusión arribada por el órgano acusador respecto al hecho atribuido a Contreras.

Finalmente se agravió el defensor por cuanto el imputado Ramacciotti habría sido atendido

por otro personal policial quien le permitió el ingreso y el egreso al depósito (puesto que está acreditado en la causa que el que recibe el oficio debe terminar con el trámite hasta la entrega) de modo que su tranquilidad radica en que la recepción no fue hecha por su defendido ya que su firma no estaba en el oficio.

Nuevamente, en este punto debo destacar que la prueba citada por el defensor carece de fuerza suficiente para liberar de responsabilidad a Contreras. El hecho de que tal como lo manifestó el imputado al momento de declarar en la práctica, quien recibe un oficio debe terminar con el trámite hasta la entrega, y que no fue él quien atendió a Ramacciotti, no lo exime de responsabilidad por su accionar omisivo, incluso aunque no constara su firma en el oficio aludido.

Es que habiendo resultado corroborado en constancias de la causa que el día del hecho Contreras se encontraba personalmente cumplimiento funciones como encargado de la puerta del ingreso del depósito en cuestión, el mismo no podía ignorar la función de custodia que tenía a su cargo en tal oportunidad. Mas allá de haber recibido o no el oficio por parte de Ramacciotti (lo cual constituye una cuestión puramente administrativa, de organización interna) incluso aunque no conste firma suya en el mismo, dicho imputado incumplió con su deber de custodia -respecto a los vehículos que se encontraban en dicho sector del depósito- al permitir el egreso de Ramacciotti, llevando consigo la motocicleta sin la correspondiente autorización -de la cual se apoderó ilegítimamente- en la plancha policial.

Así es que, en este caso, lo manifestado por el imputado no logra rebatir la hipótesis que lo incrimina como autor del hecho atribuido por la falta de cumplimiento de su deber de custodia -como encargado del portón de ingreso- en las circunstancias de lugar y tiempo establecidas en la pieza acusatoria (aunque su accionar encuadre en una figura penal diferente a la escogida por el órgano acusador). Los argumentos aquí expuestos resultan asimismo suficientes para descartar la petición de la defensa de que se disponga una falta de mérito. Las constancias de la causa verifican ambos extremos de la imputación delictiva en relación a

Contreras por el hecho atribuido.

Planteo de nulidad y oposición de Julio Herrera Martínez

En relación al pedido nulidad formulado por la defensa del imputado Julio Jorge Benítez, comparto la opinión del Sr. Fiscal de Instrucción en torno a que tal planteo no puede prosperar, pues se encuentran reunidos los requisitos del contenido de la acusación a los que alude el art. 355 C.P.P.

Cabe recalcar que uno los principios rectores de las nulidades procesales es el llamado “principio del interés”, que nuestro ordenamiento procesal penal receta por medio de la siguiente norma: “*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*” (conf. art. 184 C .P.P.).

Existe interés en la observancia de una disposición legal sólo si la declaración de la nulidad es susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se efectúa. El vicio del acto, entonces, debe ocasionar un perjuicio efectivo y la invalidación debe producir una ventaja jurídica para quien alega dicha nulidad. Es que, en nuestro sistema jurídico no existe la **nulidad por la nulidad misma**, sino sólo cuando hay una lesión efectiva al interés de las partes. Ello, tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, *acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés* (T.S.J., Sala Penal, A. n° 73, 4/11/1985, “Leyría”; A. n° 220, 21/8/1998, “Salinas”; S. n° 91, 31/10/2000, “Castro”; A. n° 166, 27/4/2001, “Cuello”; S. n° 31, 20/5/2002; “Baigorria”, S. n° 48, 29/03/2007, “Montoya”, S. n° 196, 14/05/2019, entre muchos otros hasta el presente). Contrariamente a lo sostenido por el defensor, entiendo que la pieza acusatoria contiene los fundamentos de la acusación, es decir, las pruebas reunidas en la causa que le permitieron al órgano instructor, tras una valoración en conjunto de dichas probanzas, concluir de la forma en que lo hizo y disponer en consecuencia la elevación de la causa a juicio entre otros, en contra de su defendido (hechos atribuidos a Benítez, nominados primero y segundo).

En relación al primer hecho, el defensor fundamenta su pedido de nulidad en el hecho de que el encargado de la acusación tuvo en cuenta en sus conclusiones, una prueba testimonial que no fue incorporada al expediente digital, la cual fue valorada para acreditar la existencia de una circunstancia desfavorable para su defendido. Así, ponderó que el Fiscal de Instrucción tuvo por acreditado que Benítez ordenó no dejar constancia de lo ocurrido fundado exclusivamente en lo manifestado por el Cabo Primero Molina, pero que al tratarse de un testimonio que no se encuentra incorporado como prueba en la pieza acusatoria y que tampoco obra en el expediente digital, no puede ser valorado en contra de su defendido.

En cuanto al segundo hecho, su planteo nulificante radica en que la requisitoria de citación a juicio no menciona ninguna fecha, ni siquiera aproximada, que permita, aunque sea suponer cuándo fueron sustraídos los objetos cuya falta de control se atribuye. Que en virtud de tal circunstancia es que resulta materialmente imposible endilgarle delito alguno a su defendido. Así, entendió que la conclusión fiscal se encuentra afectada por el defecto nulificante denominado fundamentación omisiva, por lo que solicita que se declare la nulidad absoluta del requerimiento fiscal de citación a juicio por ausencia de motivación.

En primer lugar, debo señalar que la declaración del Cabo 1° Molina a la cual hace alusión la defensa, si bien no obra enunciada como prueba testimonial en la pieza acusatoria pero si valorada por el órgano acusador en sus conclusiones, ha sido digitalizada en la presente causa. La misma se encuentra glosada como operación adjunta en las constancias de SAC Penal de fecha 29/11/2023 (operación n°22.31). Tal omisión en la requisitoria, pudo deberse más bien a una falta de prolijidad al momento de enunciar el material probatorio de la causa -en virtud de lo cual dicho testimonio fue omitido en tal descripción- de modo tal que la mentada ausencia en la pieza acusatoria no da lugar a un vicio nulificante que afecte garantías constitucionales tal como lo pretende el defensor en su escrito. Tal como lo entendió el encargado de la acusación, de las manifestaciones de Molina, surge que el mismo al advertir la conducta ilícita del imputado Ramacciotti tomo las medidas urgentes para hacer cesar el

efecto del delito de Ramacciotti, en virtud de lo cual reportó lo sucedido a sus superiores, es decir Cabral y Benítez. Conforme lo señalado, su planteo de nulidad no resulta de recibo.

En relación al segundo episodio, entiendo que tampoco le asiste razón al defensor. Al respecto, debo señalar que los vehículos cuya falta de control se atribuye a su defendido fueron ingresados al depósito judicial n° 2 durante el período de su gestión -esto es, entre los meses de mayo del 2020 hasta Setiembre del año 2021 inclusive- es decir, mientras Benítez se desempeñaba como subcomisario en dicho depósito. Respecto a la falta de constancia en la causa de las fechas en que tales rodados fueron sustraídos, que a juicio del defensor impide endilgarle a Benítez delito alguno, considero que tal circunstancia no torna nula la conclusión inculpativa del órgano acusador, quien ha brindado fundamentos para decidir en tal sentido. El desacuerdo del defensor finca más bien en una falta de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por aquel que en la violación o incumplimiento de la mentada disposición legal (Art. 355 C.P.P.).

Tal como lo entendió el Sr. Fiscal de instrucción, correspondía a las funciones propias de su oficio, mientras cumplía funciones en dicha dependencia, tomar los recaudos o medidas necesarias para llevar un debido control de los vehículos allí depositados -en virtud de su deber de custodia- que le permitiera tener conocimiento de cualquier circunstancia relativa a dichos rodados, sobre todo teniendo en cuenta las precarias condiciones del lugar -que creaban un ambiente propicio para la comisión de ilícitos contra la propiedad- y la gran cantidad de faltantes verificados, circunstancias de las cuales no era ajeno. Claramente, Benítez debía estar en conocimiento de los sucesos acaecidos durante su función (no solo tenía acceso directo al libro de guardias, sino que a él se dirigían todas las novedades que asentaran los subalternos). Mal podría haber desconocido o ignorado los múltiples faltantes de los rodados que se encontraban bajo su custodia -teniendo en cuenta que no se trató de un episodio aislado sino de varias sustracciones-, y las precarias condiciones de seguridad existentes en el predio donde éstos estaban a resguardo.

Corresponde ahora, abordar los agravios de la defensa en relación al primer hecho endilgado a Benítez. Herrera Martínez señaló que su defendido no se encontraba presente en el lugar en el preciso momento en el que se consumó la acción delictiva imputada a Ramacciotti. Que Benítez ingresó al predio a las 14:30 hs., es decir, una hora y media después de la llegada de aquel.

Contrariamente a lo sostenido por el Dr. Herrera Martínez, entiendo que su defendido debe responder penalmente por el hecho endilgado (primer hecho), aunque no haya estado presente en el momento que Ramacciotti perpetró el delito de hurto. Es que, a Benítez, no se le atribuye la figura del art. 248, sino la conducta omisiva consistente en la no ejecución de un acto que el mismo debía cumplir de oficio, por su deber genérico de custodia -incluso sin necesidad de producción de un resultado dañoso-, accionar que tal como adelanté, encuadra en la figura penal del art. 249 C.P. Es concretamente la ausencia de una ley u ordenanza que imponga la realización de una determinada conducta, lo que en este caso, permite desplazar la figura penal del art. 248 a la del 249 del C.P., cuestión que será analizada al abordar la calificación legal.

En este caso, los deberes y obligaciones de Benítez -en su rol de subcomisario del depósito- surgen de manera genérica del esquema jerárquico aportado por el Comisario inspector Fernando Ariel Vivas (obrante a fs. 203 del Expte. papel). El imputado, en cuanto titular responsable de dicha dependencia era quien debía por lo tanto controlar la debida y permanente custodia de los vehículos secuestrados en el depósito. Así, tenía como función, entre otras, supervisar las tareas del personal subalterno a cargo de la guardia -entre éstas, controlar los papeles de los vehículos y todo lo inherente al depósito y retiro de los mismos- circunstancia que claramente no se verificó en este caso, pues su accionar omisivo, permitió que en las circunstancias establecidas en la plataforma fáctica, el Cabo 1º Ramacciotti, en cuanto empleado subalterno del depósito se apoderara ilegítimamente de un motovehículo que se encontraba en dicha dependencia en calidad de depósito.

Por otro lado, el defensor señaló que, al momento del hecho, el responsable del depósito era el Comisario Víctor Daniel Cabral, por lo que ninguna responsabilidad le cabe a su defendido en el hecho y que la referida ausencia del imputado al momento de tal suceso, descarta el dolo.

Frente a dicho planteo, entiendo que no constituye un argumento válido sostener que ninguna responsabilidad le cabe a Benítez por cuanto el día del hecho perpetrado por Ramacciotti, quien figuraba como encargado del depósito era Cabral y no su defendido, ya que el hecho aconteció a la mañana y Benítez estaba a la tarde. Si bien ambos cumplían su jornada laboral en diferentes horarios, el deber de supervisar la custodia de los vehículos secuestrados en dicha dependencia, de controlar las funciones a cargo de los oficiales de servicio -tareas éstas, propias de su función, entre otras- recaía sobre ambos imputados, al margen de que acudieran presencialmente a la dependencia en diferentes horarios. De este modo, lo señalado por el defensor no resulta de recibo, como justificativo para eximir de responsabilidad a Benítez.

En esta línea debo señalar que tampoco le asiste razón al defensor al indicar que la ausencia del imputado al momento del hecho, descarta el dolo de la figura penal. Pues Benítez no podía desconocer que el deber de custodia que omitió cumplir era propio de sus funciones y aun así actuó en tal sentido, es decir faltando a dicho deber, pues no llevó a cabo los controles que le exige el servicio. Tal circunstancia en nada se relaciona con el hecho de no haber estado presente en el Potrero al momento en que Ramacciotti perpetró el delito de hurto. Tal como se indicó, lo que se le imputa es haber omitido su deber general de custodia en dicha dependencia, no la sustracción del vehículo llevada a cabo por personal que el mismo debía supervisar. El accionar delictivo de Ramacciotti, en todo caso, se vio favorecido por la aludida conducta omisiva de Benítez, de modo que su ausencia al momento del hecho de hurto, no resulta un argumento válido para descartar la intencionalidad de su defendido.

Se agravia asimismo el defensor fundado en que la falta de control atribuida a su defendido, también posibilitó que no se deje constancia escrita en el libro de novedades. Que, la circunstancia de no dejar constancia escrita en los libros en ningún caso es una acción

delictiva, sino más bien una falta administrativa, y que la inejecución de un deber administrativo, no determina la aplicación del artículo art. 248 del C.P.

Al respecto, entiendo que el deber de controlar los Libros de rigor, como el Libro de guardia y Libro de novedades -tarea a cargo de los Oficiales de servicio- constituye un acto propio del oficio que recae sobre el titular del Depósito -en este caso sobre Benítez y Cabral, en su rol de Subcomisario y Comisario respectivamente - pues claramente ellos debían estar en conocimiento de los sucesos acaecidos en la dependencia a su cargo -Potrero-, siendo que a ellos se dirigían asimismo, todas las novedades que asentaran los subalternos.

Lo que en este caso se imputa a Benítez, tal como resultó establecido en la plataforma fáctica, no fue no haber dejado constancia escrita en los libros correspondientes del hecho perpetrado por Ramacciotti, sino, no haber cumplido con la función -correspondiente a su oficio- de controlar tales Libros de rigor -Libro de guardia y Libro de novedades- como así también, al personal a su cargo encargado de llevar los mismos en forma regular, circunstancia que en este caso posibilitó que la Cabo 1° Villagra -encargada del Libro de guardia- no dejará constancia de lo sucedido. Así, el accionar omisivo de Benítez, al consistir en la no ejecución de una tarea administrativa que debía cumplir de oficio, merece ser sancionado penalmente conforme el art. 249 CP. tal como será abordado al tratar la calificación legal.

Por otro lado, la circunstancia de que Benítez haya reportado o puesto en conocimiento de sus superiores (el Comisario Cabral y el Comisario Barizone) el hecho perpetrado por Ramacciotti, no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad penal por cuanto las pruebas valoradas en conjunto corroboran la conducta omisiva endilgada tal como surge de la pieza acusatoria. A su vez, en relación a la conversación telefónica del imputado Ramacciotti con el contacto agendado como “Segovia”, en la que aquel le habría manifestado a éste último, expresamente, mediante Whatsapp,: “*se abrió de gamba Carlitos, tengo que esperar el azote nomas, con Cabral todo bien pero Benítez lo piqueó parece*”, no constituye un elemento probatorio con fuerza suficiente para rebatir la conclusión incriminatoria en contra

de Benítez. La defensa interpreta que al utilizar la expresión “piquear”, resulta acreditado que lo sucedido el día 03/11/2020 llegó a conocimiento de instancias superiores, gracias a que su defendido Benítez lo reportó a sus jefes (tanto a Cabral como Barizone). No obstante, tal como fue señalado, tal circunstancia no lo exime de responsabilidad, pues su accionar omisivo se concretó por más que al tomar conocimiento del hecho delictivo perpetrado por Ramacciotti, aquel lo haya informado luego a sus superiores.

Asimismo, la defensa ponderó que, en el hecho atribuido a Irene Belén Villagra, en el cual se le reprocha no haber dejado constancia el Libro de guardia -de la sustracción de la motocicleta por parte de Ramacciotti- el Sr. Fiscal de Instrucción, no hizo mención a que la omisión haya tenido lugar por la intervención directa de su defendido.

Al respecto, yerra en su razonamiento ya que, por más que en el relato del hecho adjudicado a Villagra no conste la mención de que Benítez facilitó la producción de tal evento -por su accionar omisivo, tal circunstancia ha resultado corroborada en el material probatorio obrante en la causa, por lo que en nada modifica la conclusión incriminatoria en contra de dicho imputado. El accionar omisivo atribuido a Benítez, constituye un hecho diferente del atribuido a Villagra.

Finalmente, en relación al segundo hecho atribuido a su defendido, el defensor se agravia al considerar que en su valoración la Instrucción no tuvo en cuenta que se exige a un conjunto de policías el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y el adecuado control de seguridad tendiente a evitar daños y sustracciones sin mensurar pero que en este caso, las terribles condiciones laborales del personal policial en el depósito, pues en el predio existía una gran cantidad de maleza forestal que cubría los secuestros impidiendo la visualización, con poca iluminación artificial, sin con cámaras de seguridad, etc.

Si bien es cierto, que las precarias condiciones edilicias del lugar pudieron dificultar cumplimiento de las obligaciones funcionales del personal policial que se desempeñaba en dicha dependencia -adecuado control de seguridad tendiente a evitar daños y sustracciones-

debo remarcar que se desconoce o al menos no obran constancias en la causa de las medidas en general adoptadas para optimizar la vigilancia y resguardo de los vehículos, ni de las acciones que se arbitraron tendientes a cesar los hechos delictivos allí ocurridos. Lo más llamativo fue la evidente falta de cuidado y protección del predio donde se encontraban en resguardo de tales rodados. De este modo, entiendo que el imputado perpetró el accionar omisivo consistente en una falta de control que posibilitó la sustracción de motovehículos secuestrados en dicha dependencia, con intención y a sabiendas de lo que tal incumplimiento aparejaba.

CALIFICACIÓN LEGAL: En relación a la conducta penal atribuida a **José María Ramacciotti**, tal como se encuentra descripta en la requisitoria de citación a juicio (1 hecho), dicho imputado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de **Hurto agravado por miembros de las fuerzas de seguridad** (art. 163 bis y 45 del /C.P.). Por su parte, los imputados **Julio Jorge Benítez** (2 hechos), **Víctor Daniel Cabral** (2 hechos) y **Carlos Ariel Contreras** (1 hecho) deberán responder como autores penalmente responsables de los hechos relatados en la requisitoria de citación a juicio, calificados legalmente como **incumplimiento de los deberes del oficio en calidad de autores** (art. 249 y 45 del C.P.). Por su parte, **Irene Belén Villagra**(2 hechos), igualmente deberá responder penalmente como autora del delito de **incumplimiento de los deberes del oficio**(art. 249 y 45 del C.P.) en relación al primer hecho y también como autora del delito de **encubrimiento calificado por la calidad de Funcionario Público** (arts. 277 inc. d y 45 del CP), segundo hecho.

Respecto a la figura penal de **hurto**, debo señalar que el bien jurídico protegido en dicho delito es la propiedad que, como objeto de la protección penal, es distinta de la propiedad garantizada por el art 17 de la CN., pues en tanto que la primera exige la naturaleza económica de los bienes que la constituyen, la segunda comprende bienes que no tienen necesariamente esa naturaleza. La propiedad protegida penalmente puede ser una cosa o un derecho. Estos bienes pueden pertenecer a las personas a título de dominio, posesión o

tenencia de un derecho personal.

En este caso, tal como resultó verificado, el imputado José María Ramacciotti -en relación al hecho atribuido- sin emplear fuerza en las cosas ni violencia en las personas, se apoderó ilegítimamente de una motocicleta cuya ajenidad le constaba, la cual se encontraba a resguardo en calidad de secuestro -por faltas contravencionales- en el Depósito Judicial nro. 2, del Potrero del Estado, donde el mismo prestaba funciones.

En este caso, resulta de aplicación asimismo la agravante prevista en el art. 163 del C.P., toda vez que, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo establecidas en la plataforma fáctica, dicho imputado, en su calidad de funcionario policial -oficial de servicio del Potrero- con el fin de concretar su finalidad furtiva, quitó de su propia esfera de custodia un objeto cuya vigilancia y cuidado tenía a su cargo en dicha dependencia. Se trató, tal como fue señalado, de una motocicleta que el mismo retiró del depósito donde se encontraba a resguardo, mediante el uso de una plancha policial.

Corresponde abordar a continuación, las razones que justifican el cambio de calificación legal propugnado, en virtud de lo cual los imputados Contreras (1 hecho), Benítez (dos hechos), Cabral (2 hechos), y Villagra (1 hecho), deberán responder como autores del delito de **omisión de los deberes del oficio** (conf. art. 249 y 45 del C.P.).

Los deberes y obligaciones de Benítez, Cabral, Contreras y Villagra en el depósito, surgen de manera genérica del esquema jerárquico aportado por el Comisario Inspector Fernando Ariel Vivas. En su declaración no solo precisó aquellos que le corresponden a Cabral y Benítez su calidad de Comisario y Subcomisario respectivamente, sino también cada una de las tareas administrativas del personal subordinado en dicha dependencia.

Así, manifestó: “...*el titular del depósito controla todo lo que depende funcionalmente y policialmente, es responsable directo, diariamente debe controlar que la gente esté presente, controlar todas las motocicletas que ingresan, con la papelería correspondiente como así también la salida de los vehículos, tener control de toda la parte administrativa de ingreso de*

oficios y retiros, con respecto al personal debe organizar las guardias, los servicios y la seguridad del predio, gestionando todo lo relacionado a la logística llámese Handy, iluminación, indumentaria, es el contralor directo del personal a su cargo”....

Asimismo, señaló: “Cada guardia tiene un oficial o un sub oficial a cargo, responsable de los efectivos de menor jerarquía, haciéndose cargo también en cuanto al personal que ingresa a dejar motos, controlar los papeles de los vehículos, y todo lo inherente al depósito, controlar a la gente de civil que va a retirar las motos con la documentación correspondiente. En la parte administrativa hay un efectivo en la parte administrativa, y hay cuatro guardias una de 7:00 a 14:00 y tres guardias de 14:00 a 7:00, que trabajan 17 horas por 56 horas de descanso, ellos también deben realizar la recepción de motos, recorrido en el depósito para el control inherente a la dependencia, ahí el de máxima jerarquía es el oficial de servicio, después sigue el jefe de guarda que sería el que lleva el libro, y el resto tiene una función de recorrido del predio de recibir a la gente que retira moto o vehículo como lo que ingresa, es una organización interna, exactamente en esa dependencia en especial es así”...

Según tal esquema organizacional, las funciones del oficial de servicio -entre las que se encuentran controlar los papeles de los vehículos y todo lo inherente al depósito de vehículos- deben ser supervisadas por los jefes de la dependencia, en este caso, por los imputados Cabral y Benítez, quienes eran los responsables de dicho lugar y quienes debían por lo tanto supervisar y controlar la debida y permanente custodia de los vehículos secuestrados en el Deposito.

En este marco, debo señalar que es la Ley provincial de Seguridad Publica (N° 9235) la que proporciona el marco legal general en torno a los deberes y obligaciones que le competen a los imputados en cuanto miembros de las fuerzas de seguridad. Se trata, de la Ley que regula en general, el funcionamiento y organización de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia y que establece el orden de prelación que compone la estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Conforme lo reseñado, se advierte entonces que la omisión de los imputados en el presente caso no fue respecto a lo que de modo expreso manda a ejecutar un precepto de la Constitución o una ley en ejercicio de su autoridad funcional tal como lo prevé el art. 248 C.P., al punir la conducta del funcionario público que “...no *ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*”.

Dicha norma prevé tres formas de abusar de la autoridad conferida al funcionario público. Una de ellas, consiste en resolver u ordenar en forma general o en los casos ocurrentes, en contra de lo que disponen la Constitución Nacional o local o la ley nacional, provincial o municipal aplicable. Las otras dos formas consisten en **eje-cutar** las resoluciones inconstitucionales o ilegales y en no **ejecutar** las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere al funcionario, situación esta última en la que el encargado de la acusación encuadró la conducta desplegada por Benítez, Cabral, Contreras y Villagra. Tal omisión, consiste en la inobservancia de la ley, concretamente en no hacer, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.

En este caso la inobservancia de dichos imputados no fue en relación a actos de autoridad impuestos por una ley. Para que exista la probabilidad del delito previsto en el art. 248 del C.P., el mandato legal debe tener, en lo que aquí nos interesa, y entre otras características esenciales, la particularidad de *ser absolutamente claro y unívoco, de manera que no se preste a plurales interpretaciones*. De la prueba incorporada a la causa se verificó un incumplimiento genérico de deberes administrativos propios de la función que los imputados tenían a su cargo en el depósito, que son los que se desprenden del esquema aludido, conforme la jerarquía asignada a cada uno de ellos.

Tal circunstancia, me conduce indefectiblemente a encuadrar la conducta típica de Benítez (2 hechos), Cabral (2 hechos), Contreras (1 hecho) y Villagra (1 hecho), en una figura penal diferente a la escogida oportunamente por el encargado de la acusación a saber, la del art. 249 del C.P. que dispone expresamente: “*Será reprimido con multa de pesos setecientos*

cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”.

En este caso, el bien jurídico protegido de la figura penal de omisión de los deberes del oficio, no es otro que el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de que no se vea perjudicada por la inercia dolosa del funcionario público en ejercicio de una función determinada.

En relación a la acción típica, tal como se desprende de la descripción efectuada en la norma, el delito se configura por medio de conductas omisivas las cuales deben referirse indefectiblemente a actos propios de la función, lo que comprende cualquier tarea administrativa que integre la misma- Así, el sujeto debe omitir, rehusar hacer o retardar.

Respecto a la segunda acción típica, el sujeto rehúsa hacer el acto cuando correspondiendo que lo realice a petición de parte interesada o por orden una autoridad competente, no lo ejecuta; en tanto que retarda el acto cuando no lo realiza en el término establecido legalmente, de modo que difiere su ejecución para otra oportunidad posterior de modo injustificado.

Omitir el acto, en lo que aquí interesa, significa que el sujeto no lo realiza, que no lo lleva a cabo, siempre que exista el deber de actuar, tal como resultó acreditado en este caso, pues la conducta de los imputados consistió en omitir ilegalmente -de modo injustificado- el cumplimiento de actos de su oficio.

Cabral y Benítez incumplieron con el deber genérico de custodia y resguardo de los vehículos existentes en dicha dependencia -que forma parte de los deberes esenciales que tenían a su cargo en cuanto titulares del depósito del Potrero del Estado. Ambos “inobservaron ilegalmente” -esto es, de modo injustificado- el cumplimiento de actos propios de su oficio.

Por un lado, el accionar omisivo de Benítez y de Cabral posibilitó la comisión del delito de hurto a cargo de Ramacciotti (primer hecho); por el otro, tal falta de custodia propició (o facilitó) asimismo la sustracción de numerosos motovehículos secuestrados en el Potrero, en

las circunstancias de lugar, tiempo y modo previstas en la plataforma fáctica (segundo hecho).

Por su parte, Contreras (hecho único) y Villagra (primer hecho) en sus cargos de Oficiales de servicio, también omitieron cumplir con los deberes -propios de su oficio- en la referida dependencia. Así, el primero perfeccionó la conducta típica del delito en cuestión al no custodiar el puesto de control -del depósito- asignado durante su guardia -en las circunstancias establecidas en la plataforma fáctica-, permitiendo mediante dicho obrar omisivo, la comisión del delito de hurto por parte del imputado Ramacciotti. En tanto que Villagra - en cuanto encargada del libro de guardia- en las circunstancias de lugar y tiempo que resultaron corroboradas, perfeccionó asimismo la acción típica, al no dejar constancia escrita en el libro correspondiente de la sustracción del motovehículo por parte de Ramacciontti, al haber tomado conocimiento de dicho episodio.

Los imputados omitieron así, el cumplimiento de una función administrativa -propia de su oficio- que como tal, ninguno de ellos podía ignorar, pues no podían desconocer que tales deberes formaban parte de su responsabilidad en la referida dependencia, con lo cual resultó configurado el elemento objetivo de la figura penal en cuestión.

A su vez, cabe ponderar que sujeto activo del delito en cuestión sólo puede ser un funcionario público en ejercicio de su propia función o tarea administrativa, circunstancia que ha resultado verificada en el caso de análisis respecto a todos los imputados.

En relación al elemento subjetivo del tipo, exige para su configuración la existencia de dolo directo. Requiere que el autor conozca que el acto cuya ejecución omite es propia de su función y que tal omisión es ilegal, a lo que debe agregarse la voluntad dirigida a realizarlo. De tal modo, teniendo en cuenta que la culpabilidad en esta figura penal se concreta dolosamente, también ha resultado verificada su existencia, pues de las pruebas valoradas en conjunto se pudo establecer que, de modo doloso, esto es “a sabiendas” y con intención de obrar en tal sentido, Benítez, Cabral, Contreras y Villagra omitieron el cumplimiento de los

deberes y obligaciones genéricos -de custodia- propios de su función o cargo en dicha dependencia. Pues ninguno de ellos podía desconocer las funciones propias de su oficio, y aun así obraron de modo omisivo, esto es, faltando a tal deber.

Finalmente, la imputada Villagra deberá responder en relación al segundo hecho atribuido, como autora del delito de **encubrimiento agravado por la calidad de funcionario público** en los términos del art. 277, apartado 1 inciso “c” del C.P.

En relación al bien jurídico protegido, con arreglo al sistema del CP., el encubrimiento, en todas sus formas, lesiona la administración de la justicia, porque interfiere, entorpeciendo o tendiendo a hacerlo, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad y castigo de los partícipes.

Los hechos constitutivos de encubrimiento presuponen, como lo señala el primer párrafo del actual art. 277 delo C.P., la comisión anterior de uno o varios delitos por otra u otras personas, aunque su autor y partícipes no estén Individualizados o no exista una sentencia condenatoria. La comisión de un delito anterior en el que no se haya participado es así, un presupuesto necesario para que se configure el delito de encubrimiento. De lo cual se infiere, que dicho accionar se relaciona necesariamente con ilícitos cometidos por terceras personas.

En la presente causa resultó corroborado que Villagra -funcionaria pública- pudiendo tener conocimiento de que provenían de otro ilícito -toda vez que no se exige el conocimiento cierto de que la cosa o efecto proviene de un delito- recibió objetos que se encontraban bajo resguardo en el Depósito Judicial N° 2 donde cumplía funciones, los que fueron hallados en su domicilio, a saber, un cuadro de bici Venzo rodado 29 blanco, 1 bici Venzo rodado 26 blanca, 1 bici Márquez negra rodado 26 y 1 cuadro celeste y gris Amax rodado 21, lo cual surge de las constancias de autos.

Llegado a este punto, entiendo que debe hacerse lugar a la oposición interpuesta por el abogado en relación a su defendido Ramacciotti, y confirmarse la resolución fiscal objeto de impugnación en relación a los acusados Cabral, Benítez, Contreras y Villagra, con el cambio

de calificación legal aludido (conf. art. 249 del C.P.) en relación en relación a todos ellos.

Por lo expuesto, los imputados deberán responder como autores penalmente responsables de los hechos contenidos en la pieza acusatoria, transcripta en la presente resolución, encuadrados en los delitos **hurto agravado por ser miembros de la fuerza de seguridad** (C.P. art. 45 y 162 en función del 163 bis), **omisión de deberes del oficio**, en los términos de los arts. 45 y 249 del C.P, (art. 54 del C.P.) y **encubrimiento agravado por la calidad de funcionario público** en los términos del art. 277, apartado 1 inciso “c” del C.P.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, **RESUELVO: I) NO HACER LUGAR** al pedido de nulidad absoluta del requerimiento de citación a juicio formulado por el abogado **Julio HERRERA MARTÍNEZ** a favor de **Julio Jorge Benítez** -2 hechos, descriptos como hechos atribuidos a Benitez, nominados primero y segundo-, respecto a los episodios contenidos en el resultando de la presente resolución. **II) HACER LUGAR** a la oposición planteada por el abogado **Justiniano Francisco MARTINEZ** a favor de José María Ramacciotti -1 hecho, según requisitoria, atribuido a Ramacciotti-, y en consecuencia **disponer la elevación de la presente causa a juicio por ante la Excma. Cámara del Crimen que por sorteo corresponda, por considerarlo probable autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por miembros de la fuerza de seguridad** (art. 45 y 162 en función del 163 bis del C.P.). **III) NO HACER LUGAR** a la oposición planteada por el abogado **Luciano G. FERNÁNDEZ CABANILLAS** a favor de **Carlos Ariel Contreras** -1 hecho, según requisitoria, atribuido a Contreras- y en consecuencia **disponer la elevación de la presente causa a juicio por ante la Excma. Cámara del Crimen que por sorteo corresponda, por considerarlo probable autor penalmente responsable del delito de omisión de los deberes del oficio** (art. 45 y 249 del C.P.). **IV)NO HACER LUGAR** a la oposición planteada por el abogado **Julio HERRERA MARTÍNEZ** a favor de **Julio Jorge Benítez** -2 hechos, descriptos en la requisitoria como hechos atribuidos a Benitez, nominados primero y segundo- y en consecuencia **disponer la elevación de la**

presente causa a juicio por ante la Excma. Cámara del Crimen que por sorteo corresponda, por considerarlo probable autor penalmente responsable de los delitos de omisión de los deberes del oficio (art. 45 y 249 del C.P.). V- CONFIRMAR la elevación de la causa a juicio en contra: del imputado **Víctor Daniel Cabral** -2 hechos, descritos en la requisitoria como hechos atribuidos a Cabral, nominados primero y segundo- por considerarlo autor responsable del delito de **omisión de los deberes del oficio** (art. 45 y 249 del C.P.), y de la imputada **Belén Villagra** -2 hechos, descritos en la requisitoria como hechos atribuidos a Villagra, nominados primero y segundo- por considerarla autora responsable del delito de **omisión de los deberes del oficio** (art. 45 y 249 del C.P.) -primer hecho- y autora responsable del delito de **Encubrimiento calificado por la calidad de Funcionario Público** (arts. 277 inc. d y 45 del CP) -segundo hecho-, todo en concurso real, contenidos en resultando de la presente resolución y en consecuencia **disponer la elevación de la presente causa a juicio por ante la Excma. Cámara del Crimen que por sorteo corresponda. PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.06.10

ITURBE Jose Ignacio

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.06.10